



# FEMINICIDIO EN BOLIVIA

ACCESO A LA JUSTICIA Y DESAFIOS  
DEL ESTADO BOLIVIANO

# **FEMINICIDIO EN BOLIVIA**

**ACCESO A LA JUSTICIA Y DESAFIOS  
DEL ESTADO BOLIVIANO**

## **Alianza por la Solidaridad**

### **Sistematización:**

Abog. Mónica Bayá Camargo

### **Trabajo de Investigación:**

Centro de Promoción de la Mujer Gregoria Apaza – El Alto

Oficina Jurídica para la Mujer – Cochabamba y Quillacollo

Fundación Paz y Esperanza – Santa Cruz

### **Edición:**

Sara Monroy

### **Depósito Legal:**

4-1-1336-15

### **Diseño y diagramación:**

Pilar Montesinos

(Basado en la publicación Los Nuevos Retos Frente al Femicidio del Movimiento Manuela Ramos)

### **Impresión:**

Preview Gráfica

C. Almirante Grau N° 654

Telf.: 248 8413

previewgrafica@gmail.com

Bolivia, 2015

# Índice

<b>1. MARCO CONCEPTUAL Y NORMATIVO</b>	<b>7</b>
1.1. La violencia contra las mujeres	9
1.1.1. Conceptualización, causas estructurales y efectos de la violencia	9
1.1.2. La violencia contra las mujeres, un asunto público	14
1.1.3. Obligaciones de los estados frente a la violencia contra las mujeres en el derecho internacional	15
1.1.4. El acceso a la justicia	18
1.1.5. Legislación nacional	19
1.1.6. Recomendaciones al Estado Plurinacional de Bolivia	20
1.1.7. Cifras de la violencia	22
1.2. El feminicidio	25
1.2.1. Conceptualización	25
1.2.2. Jurisprudencia	28
1.2.3. La tipificación del feminicidio	29
1.2.4. El delito de feminicidio en la legislación boliviana	31
1.2.5. Estadísticas	33
<b>2. ESTUDIO DE CASOS</b>	<b>37</b>
2.1 Municipio de Santa Cruz	40
2.2 Municipio de El Alto	50
2.3 Municipio de Quillacollo	60
<b>3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b>	<b>73</b>



# PRESENTACIÓN

En el marco del Convenio “Lucha contra la violencia de género y salud sexual y reproductiva, a través de la aplicación efectiva de las políticas públicas, el fortalecimiento de redes regionales específicas y la vigilancia ciudadana en Bolivia, Ecuador y Perú” 2010 - 2014, firmado entre la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo - AECID y Alianza por la Solidaridad antes Solidaridad Internacional – SI, se han desarrollado diferentes acciones en pro de la defensa de los derechos de las mujeres, uno de ellos fue la realización de investigaciones cuyo resultado pueda fortalecer la intervención del Estado y de las/os funcionarios públicos. En ese sentido, el Movimiento Manuela Ramos del Perú impulso la investigación “Los nuevos retos frente al feminicidio. Análisis de expedientes judiciales” que brindó información sobre la administración de justicia en casos de feminicidio a partir del recojo de casos específicos y concluyo con recomendaciones claras al ente estatal.

Este trabajo refleja el marco legal procedimental sobre el feminicidio y recoge aportes fundamentales para luchar contra la impunidad, situación que es fundamental ser analizada en el contexto Boliviano toda vez que a partir de la promulgación de la Ley Nro. 348 “Ley para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia”, el 9 de marzo del 2013 se logra la tipificación del Feminicidio.

En este marco se promueve la investigación cuya principal fuente de información son los testimonios de los familiares de la víctima y la revisión exhaustiva del proceso. La misma se realizó en tres municipios: El Alto, Santa Cruz y Quillacollo, involucrando a 3 organizaciones reconocidas por el trabajo en el asesoramiento y patrocinio de casos de violencia contra las mujeres como son:

- **El Centro de Promoción de la Mujer Gregoria Apaza – El Alto**
- **La Oficina Jurídica para la Mujer - Quillacollo**
- **La Fundación Paz y Esperanza – Santa Cruz**

Si bien los delitos de Feminicidio en el marco de la ley 348 son de reciente aplicación los casos de muerte de mujeres por motivos misóginos tienen larga data lo que nos ha permitido obtener información valiosa y lograr que la investigación brinde información sobre los posibles obstáculos en el Sistema de Justicia que no permiten lograr una correcta aplicación de la norma y una sanción y reparación efectiva.

Nos hemos permitido realizar conclusiones y recomendaciones tanto al Estado, abogadas/os litigantes y la población en general con la idea de que éste trabajo contribuya a una intervención oportuna y asertiva de cada una y uno de nosotros desde el rol que nos toca representar en esta sociedad.



# 1. MARCO CONCEPTUAL Y NORMATIVO

---

## 1.1. LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

1.1.1. Conceptualización, causas estructurales y efectos de la violencia

1.1.2. La violencia contra las mujeres, un asunto público

1.1.3. Obligaciones de los Estados frente a la violencia contra las mujeres en el derecho internacional

1.1.4. El acceso a la justicia

1.1.5. Legislación nacional

1.1.6. Recomendaciones al Estado Plurinacional de Bolivia

1.1.7. Cifras de la violencia

## 1.2. EL FEMINICIDIO

1.2.1. Conceptualización

1.2.2. Jurisprudencia

1.2.3. La tipificación del feminicidio

1.2.4. El delito de feminicidio en la legislación boliviana

1.2.5. Estadísticas



# 1.1. LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

## 1.1.1. Conceptualización, causas estructurales y efectos de la violencia

El sistema internacional de derechos humanos ha adoptado instrumentos específicos para la protección de los derechos de las mujeres, dada la magnitud y especificidad de las violaciones de derechos humanos que sufren las mujeres en razón de género, entre ellos la violencia que constituye una manifestación de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres basadas en los roles y estereotipos que la sociedad históricamente les ha atribuido.

En este ámbito, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha acuñado varias definiciones sobre la violencia contra las mujeres que han inspirado los conceptos incorporados en las leyes nacionales en esta materia en nuestra región.

La Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), adoptada en 1979<sup>1</sup>, identifica la necesidad de modificar los roles tradicionales de los hombres y las mujeres en la sociedad y la familia y establece la responsabilidad de los Estados por la discriminación que sufren las mujeres, tanto en la esfera pública como en la privada. Crea el Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, órgano que en su Recomendación General número 19, de 1992, dispone la aplicación de todas las previsiones de la CEDAW al problema de la violencia contra las mujeres, como una forma de discriminación, definiendo la violencia como aquella *“dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad”*.

Por su parte, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia hacia la Mujer (1993) señala que ésta es: *“todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que*

1 Ratificada por Bolivia mediante Ley N° 1100 de 1989; y su Protocolo Facultativo, también ratificado mediante Ley N° 2103 del año 2000.

tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”<sup>2</sup>.

La Conferencia Mundial de los Derechos Humanos, celebrada en Viena en 1993, marca un hito en el reconocimiento internacional del problema que supone la violencia contra las mujeres. Se reafirmó que todos los derechos humanos tienen su origen en la dignidad y el valor de la persona, y que ésta es el objeto central de aquéllos y de las libertades fundamentales. Se reconoció que los derechos humanos de las mujeres y las niñas son inalienables y constituyen parte integrante de los derechos universales humanos, considerándose incompatibles con los mismos la violencia y todas las formas de acoso y explotación sexual, en particular las derivadas de prejuicios culturales<sup>3</sup>.

La Plataforma de Acción de Beijing (1995) define la violencia contra las mujeres como: “todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada”<sup>4</sup>.

La Convención Belén Do Pará<sup>5</sup> define la violencia contra la mujer como: “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.<sup>6</sup>

La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer de Naciones Unidas (2013) destaca que por violencia contra la mujer se entiende “todo acto de violencia por razón de género que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para las mujeres y las niñas, así como las amenazas de tales actos, la coacción o privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”<sup>7</sup>.

<sup>2</sup> Artículo 1.

<sup>3</sup> Instituto de la Mujer, “Guía de Buenas Prácticas para paliar los efectos de la Violencia Contra las Mujeres y Conseguir su Erradicación”, España.

<sup>4</sup> Párrafo 113.

<sup>5</sup> Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como la “Convención de Belén do Pará”, fue ratificada por Bolivia mediante Ley N° 1599 de 1994.

<sup>6</sup> Ídem, (art. 1)

<sup>7</sup> Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer 2013, punto 11 de la Conclusiones Convenidas al final de su periodo de sesiones el año 2013.

En el caso de Bolivia, la Ley N° 348 de 9 de marzo de 2013, Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, define a la violencia como: “Cualquier acción u omisión, abierta o encubierta, que cause la muerte, sufrimiento o daño físico, sexual o psicológico a una mujer u otra persona, le genere perjuicio en su patrimonio, en su economía, en su fuente laboral o en otro ámbito cualquiera, por el sólo hecho de ser mujer”<sup>8</sup>.

La violencia contra las mujeres, en consecuencia, es ubicada dentro del sistema patriarcal, comprendido como organización social que crea y mantiene una situación en la que los hombres tienen más poder y privilegios que las mujeres y el conjunto de creencias que acompañan, legitiman y mantienen dicha organización, lo que configura un “código patriarcal” que es una representación de la masculinidad a través del dominio sobre las mujeres<sup>9</sup>, que tiene como su más aberrante expresión el ejercicio de la violencia contra las mujeres en la que los hombres agresores se arrogan, además, una “autoridad” o el derecho a “ejercer correctivos”, lo que justifica el empleo de su fuerza, por tanto, la violencia es utilizada como mecanismo de control y castigo. Esa “legitimidad” la encuentran en los prejuicios sexistas latentes en la sociedad.

La violencia contra la mujer, entonces, no puede ser comprendida como hecho aislado sino que debe ser analizada en el contexto social e ideológico en el que se origina y desenvuelve, un contexto social de discriminación y subordinación de las mujeres que se materializa, por ejemplo, en la estructura tradicionalmente jerárquica del matrimonio y la familia; en la división sexual del trabajo y en la precariedad laboral femenina; en la devaluación de las relaciones afectivas y del cuidado adscritas a la feminidad (como el cuidado de menores, personas mayores y enfermas, que asumen fundamentalmente las mujeres); o, en la doble moral sexual para mujeres y hombres, etc. Si los prejuicios sexistas y la desigualdad forman parte de la organización social en la que se desenvuelven nuestras vidas, la violencia que sufren las mujeres puede ser calificada como estructural, en tanto que se inscribe en la propia sociedad, es decir, en las relaciones sociales mismas.

La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer de Naciones Unidas afirma que la violencia contra las mujeres y las niñas tiene sus raíces en la desigualdad histórica y estructural que ha caracterizado las relaciones de poder entre el hombre y la mujer, y que dicha violencia persiste en todos los países del mundo. La violencia contra las mujeres y las niñas, señala, “se caracteriza por el uso y abuso de poder y control en las esferas pública y privada y está intrínsecamente vinculada a los estereotipos

8 Artículo 6 núm. 1.

9 ALBERTI Inés, MATTAS Natalia, “La violencia doméstica”, pág. 24, España, 2002.

de género que son la causa subyacente de dicha violencia y la perpetúan, así como a otros factores que pueden aumentar la vulnerabilidad de las mujeres y las niñas a ese tipo de violencia”<sup>10</sup>.

Como señala Silvia Pimentel, ex presidenta del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, de la Organización de las Naciones Unidas: *“La cultura patriarcal es parte de la formación de la mentalidad de muchos pueblos, de forma que la violencia contra las mujeres es en realidad el síntoma y no la enfermedad. Las mujeres sólo tendrán igualdad de acceso a la justicia y la violencia contra ellas sólo será eliminada cuando se construya una mentalidad que las conciba como iguales y no como inferiores, pues esta es la causa estructural de la violencia contra las mujeres”*<sup>11</sup>.

En 2012, la 57ª sesión de la Comisión para la Condición Jurídica y Social de la Mujer reconoció expresamente que *“la pobreza y la falta de empoderamiento de las mujeres, así como su marginación derivada de su exclusión de las políticas sociales y económicas y de los beneficios de la educación y el desarrollo sostenible, pueden colocarlas en una situación de mayor riesgo de violencia, siendo la violencia de género un obstáculo para el desarrollo social y económico de las comunidades y los Estados, así como para el logro de los objetivos de desarrollo convenidos internacionalmente, incluidos los Objetivos de Desarrollo del Milenio”*.<sup>12</sup>

Con relación a los efectos de la violencia contra las mujeres, debemos señalar que diversos organismos internacionales como la Organización Mundial de la Salud (OMS), han puesto en evidencia que la violencia de género es la primera causa de muerte o invalidez para las mujeres de entre 15 a 44 años en todo el mundo, superando a otras causas como el cáncer, la malaria o los accidentes de tráfico, lo que nos muestra su carácter de problema de salud pública<sup>13</sup>.

<sup>10</sup> Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer 2013, punto 10 de las Conclusiones Convenidas al final de su periodo de sesiones el año 2013.

<sup>11</sup> Presentación de la Dra. Silvia Pimentel, Experta del Comité de la CEDAW, Reunión de Trabajo: *Una Mirada al Acceso a la Justicia en los Países del Cono Sur*, Buenos Aires, Argentina, 23-24 de septiembre 2005, auspiciada por la CIDH y organizada en colaboración con el Equipo Latinoamericano de Justicia y Género y el Centro de Estudios Legales y Sociales.

<sup>12</sup> Comisión para la Condición Jurídica y Social de la Mujer, punto 21 de las Conclusiones Convenidas al finalizar su periodo de sesiones en 2013.

<sup>13</sup> [http://www.cajaespana.es/Images/VIOLENCIA%20DE%20GENERO\\_tcm6-33400.pdf](http://www.cajaespana.es/Images/VIOLENCIA%20DE%20GENERO_tcm6-33400.pdf)

La elevada incidencia de la violencia contra las mujeres y las consecuencias negativas que ocasiona en su salud física y psicológica ponen de manifiesto el grave problema social y de salud que la sociedad enfrenta. De ella derivan tanto lesiones, producto directo de la violencia, como enfermedades físicas asociadas y el impacto emocional.

Estudios realizados por el Banco Interamericano para el Desarrollo (BID)<sup>14</sup> clasifican los costos de la violencia en cuatro categorías:

- **Costes directos:** Gastos que ocasiona la ayuda psicológica y tratamientos médicos, servicios prestados por la Policía, costes generados en el sistema judicial, alojamiento y refugios para mujeres y sus hijos, servicios sociales.
- **Costes no monetarios:** Incremento en la morbilidad y mortalidad como consecuencia de suicidios y homicidios, incremento de la dependencia de drogas y alcohol, aumento de desórdenes depresivos.
- **Efectos económicos multiplicadores:** Reducción de la participación de la mujer en el mundo laboral, reducción de la productividad en el trabajo y menores ganancias económicas.
- **Efectos sociales multiplicadores:** Impacto intergeneracional, erosión del capital social, reducción de la calidad de vida, menor participación.

Por otra parte, varios estudios del comportamiento humano<sup>15</sup> han mostrado que la violencia doméstica y la violencia social están estrechamente relacionadas entre sí y se refuerzan mutuamente. Dado que la violencia es un fenómeno mayormente aprendido, la primera oportunidad para empezar a comportarse violentamente se da en el hogar, con el ejemplo de los padres, los hermanos y otros modelos.

Los niños y niñas que sufren abusos y aquéllos que experimentan abusos crónicos son más propensos a comportarse violentamente dentro y fuera del hogar que los niños o niñas que no están expuestos a estas situaciones. De ahí que la existencia de abusos y violencia en el hogar pueda ser considerada como un antecedente de

14 Banco Interamericano de Desarrollo “La Violencia en América Latina y el Caribe: Un Marco de Referencia para la Acción”.

15 Organización Panamericana de la Salud, “La Violencia Juvenil en las Américas” en [https://books.google.com.bo/books?id=jkRTYfhB3VoC&pg=PA1975&lpg=PA1975&dq=Bandura,1973+y+Berkowitz,+1993&source=bl&ots=ByT4YGgaKo&sig=emM6TAa-teEUBRM70vR5zaMuJDY&hl=es&sa=X&ei=eCHCVMfoHPbesATS\\_IGQCQ&ved=0CB8Q6AEwAA#v=onepage&q=Bandura%2C1973%20y%20Berkowitz%2C%201993&f=false](https://books.google.com.bo/books?id=jkRTYfhB3VoC&pg=PA1975&lpg=PA1975&dq=Bandura,1973+y+Berkowitz,+1993&source=bl&ots=ByT4YGgaKo&sig=emM6TAa-teEUBRM70vR5zaMuJDY&hl=es&sa=X&ei=eCHCVMfoHPbesATS_IGQCQ&ved=0CB8Q6AEwAA#v=onepage&q=Bandura%2C1973%20y%20Berkowitz%2C%201993&f=false)

la utilización de patrones violentos en la vida para ejercer control social sobre las demás personas y manejar los conflictos en las relaciones humanas. Esta evidencia desbarata los argumentos familiaristas que alientan a sobreponer la “unidad familiar” para no denunciar los hechos de violencia o a “soportarla” como “buena madre o esposa”.

Es así que los costos sociales, económicos y en términos de salud, tanto directos como indirectos, son altísimos no sólo a nivel individual, sino también para la sociedad en general y el propio Estado.

### 1.1.2. La violencia contra las mujeres, un asunto público

El fenómeno de la violencia contra las mujeres no resulta nuevo en la mayoría de los países del mundo, lo que ha cambiado es que ha empezado a cuestionar su naturalización, no sólo cultural sino también legalmente, pues tradicionalmente era considerado un asunto privado, a ser resuelto por la pareja o en la familia, en el que la ciudadanía, las autoridades y el sistema judicial no debían intervenir. Así era comprendido por la víctima, el agresor y la sociedad en su conjunto que asumió un rol de complicidad expresado a través de la tolerancia, indiferencia y la justificación de estos hechos, exonerando de responsabilidad a los agresores y culpabilizando más bien a las mujeres.

Sólo los casos muy graves de violencia física o sexual y aquéllos que terminaban con la muerte de las mujeres (feminicidios) eran denunciados y salían a la luz pública con la posibilidad de ser sancionados, aunque hasta en estos casos justificativos como los “motivos pasionales”, la “conducta sexual inmoral de la víctima” y la “provocación al agresor” lograban sanciones menores para los responsables.

Las organizaciones de mujeres fueron las primeras en denunciar y colocar este problema en el debate público, comenzando a mostrar o visibilizar cientos y miles de casos de maltrato, humillaciones y muertes de mujeres en manos de sus parejas, ex parejas u otros miembros de su entorno familiar o de confianza (amistades, trabajo, etc.), así como los actos de violencia en la comunidad relacionados principalmente con delitos sexuales.

Hasta antes de la Ley N° 348 en Bolivia los casos de violencia familiar eran sancionados por la vía civil y sólo pasaban a la vía penal los casos de mayor gravedad, por tanto, era impensable una denuncia por violencia psicológica o maltrato habitual sin graves lesiones físicas o días de impedimento. Actualmente, estas conductas constituyen

delitos, aunque en la práctica todavía existe resistencia a procesarlas y sancionarlas penalmente, pese a que la ley así lo determina. Y es que la condescendencia hacia el agresor y la supuesta “protección al núcleo familiar” como interés superior, alimenta la existencia de un sustrato ideológico que permite el mantenimiento de tales actos, la indulgencia con los agresores y, por tanto, su impunidad.

Por ello, la necesidad de que el reconocimiento de la violencia contra las mujeres como un grave problema social, de derechos humanos y de salud pública conlleve la decidida intervención del Estado para afrontarla en todas sus dimensiones y manifestaciones.

### 1.1.3. Obligaciones de los Estados frente a la violencia contra las mujeres en el Derecho Internacional

El ordenamiento jurídico vigente en la esfera internacional y regional consagra el derecho de las mujeres a la vida, la libertad, la integridad física, psíquica y sexual, la dignidad y la no discriminación en el marco de una vida libre de violencia.

El Derecho Internacional de los derechos humanos ha desarrollado un cuerpo de normas, estándares y principios para alcanzar la plena vigencia de los derechos de las mujeres en el mundo. En particular, los tratados de derechos humanos de las mujeres son instrumentos jurídicamente vinculantes que establecen estándares adecuados para el reconocimiento del derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia, así como mecanismos de monitoreo de los Estados que los han ratificado, obligándose a su cumplimiento. Por otra parte, a través de la reciente reforma de las constituciones nacionales, algunos países de la región han incorporado los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía superior o igual a las leyes del Estado, lo que facilita la aplicación normativa por parte de los tribunales de justicia locales, al haberse adoptado los criterios que fijan los órganos encargados de su interpretación y aplicación. Tal es el caso de Bolivia, en cuya Constitución Política del Estado (Arts. 410 y 256) se establece que el bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos y que aquéllos que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta.

En este contexto, son varios los hitos en el plano internacional que enmarcan las actuales iniciativas para abordar el problema de la violencia contra las mujeres.

El año 1979 la Asamblea General de Naciones Unidas aprueba la CEDAW (por sus siglas en inglés), instrumento que reconoce explícitamente que *“las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones”* y subraya que *“esa discriminación viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana”*. Según el artículo 1, por discriminación se entiende *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo (...) en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

La Convención afirma positivamente el principio de igualdad al pedir a los Estados Partes que tomen *“todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre”* (Art. 3). Asimismo, los Estados Partes están obligados a coadyuvar a la modificación de los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres para eliminar *“los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”* (Art. 5).

Posteriormente, en el año 1992, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer con la Recomendación General N° 19, consolidó la idea de que *“La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”*. Se afirmaba así el deber de los Estados de adoptar medidas efectivas para superar todas las formas de violencia basadas en el género, ya sean estas perpetradas por agentes públicos o privados.

Al año siguiente, en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena, se reconoció que los derechos de niñas y mujeres son parte integrante, inalienable e indivisible de los derechos humanos y que resultaba imperioso eliminar la violencia contra ellas en la vida pública y privada.

En 1994 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, que reconoce que la violencia contra la mujer constituye *“una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer”*. Señala también que los Estados deben: *“Establecer, en la legislación nacional, sanciones penales, civiles, laborales y administrativas para castigar y reparar los agravios infligidos a las mujeres que sean objeto de violencia; dar a éstas acceso a los mecanismos de la justicia y, con arreglo a lo dispuesto en la legislación nacional, a un resarcimiento justo y eficaz por el daño que hayan padecido; informar a las mujeres de sus derechos a pedir reparación por medio de esos mecanismos”* (Art 4).

En el ámbito regional, en el marco de la Organización de los Estados Americanos (OEA) se adoptó en 1994 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (conocida como la “Convención de Belém do Pará”). Poco después, la Conferencia de los Estados Parte aprobó el estatuto del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), que entró en vigor en 2004.

La Convención Belém Do Pará señala entre los deberes estatales, los siguientes:

- Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer;
- Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

Tal como ha afirmado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (2006) el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y discriminación: *“ha sido consagrado como un desafío prioritario en los sistemas de protección de los derechos humanos a nivel regional e internacional. La promulgación de instrumentos internacionales que protegen el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia, refleja el consenso y el reconocimiento por parte de los Estados del trato discriminatorio que éstas tradicionalmente han recibido en sus respectivas sociedades, lo que ha dado como resultado que sean víctimas y estén expuestas a diferentes formas de violencia, que incluyen la violencia sexual, psicológica y física y el abuso de sus cuerpos. Asimismo refleja el compromiso asumido por los Estados de adoptar medidas que aseguren la prevención, investigación, sanción y reparación de estos actos”*<sup>16</sup>.

16 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas”, 2007, párrafo 3.

### 1.1.4. El acceso a la justicia

El acceso a la justicia es el derecho que tiene toda mujer que ha sufrido un hecho de violencia en contra de su vida, integridad física, psicológica, sexual, económica, patrimonial o de cualquier otra naturaleza a acudir ante las autoridades judiciales o administrativas para denunciar la violencia sufrida; recibir protección inmediata; se investiguen los hechos hasta identificar a los responsables; se los juzgue y sancione; y que se repare integralmente el daño sufrido por la mujer en situación de violencia<sup>17</sup>.

Este derecho constituye un elemento central de las obligaciones de los Estados, en particular el estándar de debida diligencia parte del supuesto de que los Estados deben contar con sistemas de justicia adecuados que aseguran a las mujeres víctimas de la violencia el acceso a los mecanismos de justicia penal y de justicia restaurativa cuando sus derechos humanos son vulnerados.

Sin embargo, las limitaciones y obstáculos de acceso a la justicia, que se caracterizan por una respuesta poco efectiva en muchos de los casos, lejos de lograr el esclarecimiento de los hechos y la sanción a los responsables han contribuido a perpetuar la impunidad, tal como señala la CIDH, en varios países en las Américas *“existe un patrón de impunidad sistemática en el procesamiento judicial y en las actuaciones en torno a casos de violencia contra las mujeres debido al hecho de que la gran mayoría de estos casos carece de una investigación, sanción y reparación efectiva. La impunidad de estas violaciones de derechos perpetúa la aceptación social del fenómeno de la violencia contra las mujeres, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de la justicia. Estas deficiencias se traducen en un número aún ínfimo de juicios orales y sentencias condenatorias que no corresponden a la prevalencia del problema”*<sup>18</sup>.

Frente a esta situación, la CIDH ha establecido ciertas obligaciones que subyacen en la debida diligencia: Capacitar a los funcionarios del Poder Judicial y de la Policía y aumentar su sensibilización para que no toleren la violencia doméstica; simplificar los procedimientos de la justicia penal para reducir los retrasos sin comprometer las debidas garantías procesales; aumentar la capacidad y los recursos policiales y fiscales para garantizar que las denuncias se investiguen y tramiten efectivamente, e incluyan en los programas de estudios materias que destaquen la importancia de

<sup>17</sup> Bayá Mónica, “Acceso a la Justicia para Mujeres en situación de Violencia”, Bolivia 2013.

<sup>18</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas”, 2007, párrafo 124.

respetar a la mujer y sus derechos, así como la manera apropiada de tratar los conflictos domésticos<sup>19</sup>.

### 1.1.5. Legislación nacional

La Constitución Política del Estado (CPE) en su artículo 14 declara la igualdad de derechos y la prohibición de la discriminación por cualquier motivo, en los siguientes términos:

*“Artículo 14.*

*I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna.*

*II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.*

*III. El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos”.*

Este mandato constitucional se ha traducido en la promulgación de la Ley N° 045 Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación, que reconoce como una forma de discriminación la misoginia, a la que define como *“cualquier conducta o comportamiento de odio manifiesto hacia las mujeres o género femenino, independientemente de la edad, origen y/o grado de instrucción que logre o pretenda vulnerar directa o indirectamente los Derechos Humanos y los principios de la presente Ley”.*

Con relación al derecho a la vida y la integridad, la CPE prohíbe la tortura y reconoce el derecho a no sufrir violencia, en particular las mujeres, señalando como una obligación del Estado prevenir, sancionar y eliminar la violencia de género.

<sup>19</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas”, 2007.

*“Artículo 15*

*I. Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte.*

*II. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.*

*III. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado”.*

Estas disposiciones, al hacer énfasis en la violencia que viven *en particular las mujeres*, están reconociendo a la misma como una vulneración que las afecta de forma desproporcionada, dado que la misma se ha naturalizado en un contexto colonial y patriarcal en el que se ha desarrollado nuestra sociedad.

En este marco constitucional, el 9 de marzo de 2013 se promulga la Ley N° 348, “Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia”, que tiene por objeto establecer mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección y reparación a las mujeres en situación de violencia, así como la persecución y sanción a los agresores, con el fin de garantizar a las mujeres una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos para Vivir Bien.

### 1.1.6. Recomendaciones al Estado Plurinacional de Bolivia

Los instrumentos internacionales han creado mecanismos encargados de supervisar el cumplimiento de los tratados de derechos humanos, labor que ha sido conferida a los comités de expertos y al Consejo de Derechos Humanos, quienes al momento de examinar al Estado Plurinacional de Bolivia le han hecho importantes recomendaciones en relación al tema en cuestión y que señalamos a continuación.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2008) extendió a Bolivia las siguientes recomendaciones<sup>20</sup> relacionadas con la problemática de la violencia: *“Asegurar la formulación adecuada y la aplicación y el cumplimiento efectivo de la legislación vigente en materia de lucha contra la violencia contra las mujeres y las*

20 Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer a los informes periódicos segundo, tercero y cuarto de Bolivia examinados en sus sesiones 811° y 812° de 2008.

niñas, en particular la violencia doméstica y la violencia sexual, y dé mayor prioridad a la concepción y aplicación de una estrategia integral para combatir y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer, de conformidad con la recomendación general 19, a fin de prevenir la violencia, castigar a quienes la perpetren y prestar servicios de asistencia y protección a las víctimas. Esa estrategia debería incluir también medidas de concienciación y sensibilización, en particular de los funcionarios de justicia, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y los fiscales, así como de los maestros, el personal de los servicios de salud, los trabajadores sociales y los medios de comunicación”.

En el primer Examen Periódico Universal de Bolivia el año 2010, también se hizo varias recomendaciones, entre ellas: Adoptar todas las medidas necesarias para erradicar la violencia de género, incluida la tipificación del feminicidio como delito y su adecuada penalización; medidas nuevas para poner fin a la violencia contra las mujeres e incorporar en los nuevos planes la necesidad de registrar de manera unificada la violencia contra la mujer y redoblar los esfuerzos para luchar contra ese flagelo y la impunidad de quienes cometen esos actos y, en particular, considerar la posibilidad de tipificar el feminicidio como delito.

En el segundo Examen Periódico Universal de Bolivia (2014)<sup>21</sup>, en el que se destacó positivamente la promulgación de la Ley N° 348 y su reciente reglamentación se planteó al Estado un conjunto de recomendaciones relacionadas con la violencia contra las mujeres que han sido aceptadas, entre ellas: Implementar de la manera más amplia la Ley 348; intensificar los esfuerzos para prevenir la violencia contra las mujeres, especialmente la violencia doméstica y sexual; tomar todas las medidas necesarias para garantizar el acceso efectivo a la justicia a las víctimas de la violencia de género y sanción a los responsables; emprender campañas de sensibilización a las autoridades policiales y el Poder Judicial sobre la violencia contra mujeres y niñas; realizar investigaciones exhaustivas e imparciales sobre todas las quejas de violencia basada en género; reforzar instancias establecidas por la ley para combatir la violencia contra las mujeres; proporcionarles recursos suficientes con el fin de mejorar el acceso a la justicia; asignación de recursos suficientes para la construcción de refugios para las víctimas; proporcionar más servicios sociales para las víctimas de violencia doméstica; hacer más esfuerzos para crear un registro unificado sobre la violencia contra la mujer.

21 A/HRC/28/7 Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal del Estado Plurinacional de Bolivia celebrado en la cuarta sesión del 20° período de sesiones del grupo de trabajado el 28 de octubre de 2014.

El Estado boliviano se ha comprometido a cumplir estas recomendaciones en los siguientes cuatro años, habiendo declarado que varias de ellas están en actual proceso.

### 1.1.7. Cifras de la violencia

Datos de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)<sup>22</sup> revelan que hasta 40% de las mujeres en la región es víctima de violencia física y en algunos países cerca del 60% sufre violencia psicológica.

En Bolivia datos oficiales señalan que 7 de cada 10 mujeres sufren algún tipo de violencia en sus hogares. Un 75% de mujeres en situación de violencia reincidente no denuncia. Del total de mujeres que declaran haber sufrido violencia en sus hogares, el 53% no toma ninguna acción y sólo poco más de un 17% realiza la denuncia<sup>23</sup>.

Según la Organización Panamericana de la Salud (2013), Bolivia tiene el más alto nivel de violencia física reportado por mujeres de 15 a 49 años en toda Latinoamérica. Las tres formas más graves de violencia a las que se ven sometidas son el castigo físico (83%), las relaciones sexuales forzadas o no acordadas (72%) y la desvalorización en el trabajo (44%). En el 88% de los casos, las mujeres víctimas de violencia admiten estar dispuestas a denunciar la violencia pero no lo hacen por miedo, principalmente; pero también por temor a ser separadas de sus hijos (53%) o por vergüenza (40%)<sup>24</sup>. En relación a la violencia sexual, según datos de la CEPAL (2006) nuestro país ocupa el segundo puesto en la región, después de Haití, con más casos<sup>25</sup>.

El informe “Violencia Sexual contra las Mujeres”, de la Defensoría del Pueblo indica que cada año se registran 14.000 denuncias de violencia sexual contra mujeres, niñas y adolescentes, de éstas el 60 por ciento son casos sucedidos en los propios hogares

<sup>22</sup> Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Informe “*¡Ni una más! Del dicho al hecho: ¿Cuánto falta por recorrer?*”, 2009 (en línea) <http://www.cepal.org/mujer/noticias/noticias/2/37892/Niunamas2009.pdf>

<sup>23</sup> Informe de Bolivia para la XXXII asamblea de delegadas de la Comisión Interamericana de la Mujer, 2004.

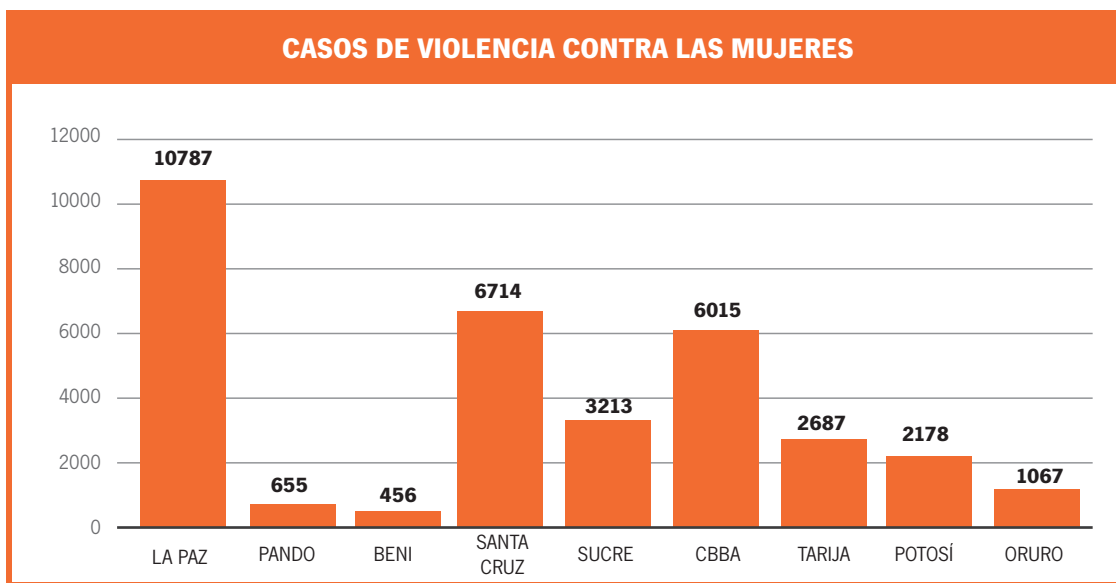
<sup>24</sup> Organización Panamericana para la Salud, informe “Violencia Contra la Mujer en América Latina y el Caribe”, 2013

<sup>25</sup> Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Informe “*¡Ni una más! Del dicho al hecho: ¿Cuánto falta por recorrer?*”, 2009 (en línea) <http://www.cepal.org/mujer/noticias/noticias/2/37892/Niunamas2009.pdf>

de las víctimas. También revela que de los casos que llegan a estrados judiciales, sólo el 0,04 por ciento concluye con una sentencia para el violador<sup>26</sup>.

Según el Centro de Información y Desarrollo de la Mujer (CIDEM), en el quinquenio 2006 – 2011, un total de 247.369 mujeres han denunciado estar en situación de violencia, pero sólo en 51 casos se ha dictado sentencias ejecutoriadas, lo que muestra la impunidad existente en los casos de violencia contra las mujeres, así como un sistema que no garantiza el acceso de las mujeres a la justicia y en el que los servicios de atención y las y los administradores de justicia juzgan a la mujer que denuncia y aplican sesgos de género en sus decisiones<sup>27</sup>.

En la gestión 2013, la Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia reportó 41.256 casos de violencia contra las mujeres atendidos y en la gestión 2014 registró 32.775 casos.



Fuente: Departamento de Estadística – Depto. Nacional de Planeamiento y Operaciones de la FELCV.

Además de la cantidad de casos, es evidente que existe una enorme brecha entre el número de denuncias y el número de casos que llegan a formalizarse en querellas o imputaciones en contra de los agresores por fiscalía; y mucho menos número de casos que llegan a juicio y terminan con una sentencia condenatoria.

26 [http://www.erbol.com.bo/noticia/genero/31072013/7\\_de\\_cada\\_10\\_mujeres\\_sufren\\_alguna\\_vez\\_abuso\\_sexual](http://www.erbol.com.bo/noticia/genero/31072013/7_de_cada_10_mujeres_sufren_alguna_vez_abuso_sexual)

27 <http://www.cidem.org.bo/index.php/noticias/230-datos-que-muestran-una-cruda-realidad.html>

En la gestión 2013, año en el que se promulgó la Ley N° 348, el Ministerio Público informó que había recibido 10.759 denuncias de violencia contra las mujeres, de las cuales sólo en el 0.28%, es decir en 30 casos, se contaba con sentencia (en Pando nueve sentencias; en Santa Cruz, dos; en La Paz, cinco; en Potosí, 13; en Chuquisaca, uno). Del total de casos, en 344 (3,19%) se dispuso salidas alternativas, 1.291 (11,99%) imputaciones, 185 (1,72%) causas contarían con acusación formal.<sup>28</sup> Esto significa que más del 86% de las denuncias fue rechazada, abandonada o aún se encuentra en investigación.

<sup>28</sup> <http://www.oxigeno.bo/node/3396>.

## 1.2. EL FEMINICIDIO

### 1.2.1. Conceptualización

El feminicidio es el asesinato de mujeres por parte de hombres “por el hecho de ser mujeres” y que se produce en un contexto político, económico y social basado en el poder o primacía de lo masculino.

El término *femicide* fue empleado por primera vez el año 1976 por Diana Rusell, al prestar testimonio ante el Tribunal Internacional de Crímenes contra Mujeres (Bruselas) para referirse a casos en los que se dio muerte a mujeres por el hecho de ser mujeres. En 1990, Diana Rusell y Jane Caputi, señalaron que el feminicidio era “*el asesinato de mujeres realizado por hombres motivado en el odio, desprecio, placer o en el sentido de propiedad sobre las mujeres*”<sup>29</sup>.

En América Latina se utiliza los términos “feminicidio” y “femicidio” para referirse a este crimen, sin embargo, el segundo conlleva además el elemento de la impunidad en un contexto de violencia naturalizada contra las mujeres ante la inacción del Estado, por tanto es el desenlace fatal del ejercicio de la violencia feminicida.

Ana Carcedo<sup>30</sup>, manifiesta que el femicidio “*nos indica el carácter social y generalizado de la violencia basada en la inequidad de género y nos aleja de planteamientos individualizantes, naturalizados o patologizados que tienden a culpar a las víctimas, a representar a los agresores como locos fuera de control o animales o a concebir estas muertes como el resultado de problemas pasionales. Estos planteamientos, producto de mitos muy extendidos, ocultan y niegan la verdadera dimensión del problema, las experiencias de las mujeres y la responsabilidad de los hombres, es decir, el concepto de feminicidio ayuda a desarticular los argumentos de que la violencia de género es un asunto personal o privado y muestra su carácter profundamente social y político, resultado de las relaciones estructurales de poder, dominación y privilegio entre los hombres y las mujeres en la sociedad*”. Para Carcedo, “*el momento en que cualquiera de las formas de violencia contra las mujeres resulta en muerte, ésta se convierte en feminicidio*”.

<sup>29</sup> CAPUTI, Jane y RUSSELL, Diana “Femicide: Speaking the Unspeakable”, en *The World of Women*, Vol. 1, núm. 2, p. 43.

<sup>30</sup> JORNADAS INTERNACIONALES SOBRE FEMINICIDIO, exposición de Ana Carcedo de Costa Rica, Bolivia 2011.

Marcela Lagarde, teórica feminista, antropóloga y diputada mexicana, lo definió como “el acto de matar a una mujer sólo por el hecho de su pertenencia al sexo femenino”, el que puede “ser cometido por conocidos y desconocidos, violentos, asesinos, violadores individuales o grupales ocasionales o profesionales que conducen a la muerte cruel de la víctima”. Pero además confirió a ese concepto un significado político con el propósito de denunciar la falta de respuesta del Estado en esos casos y el incumplimiento de sus obligaciones internacionales de garantía, de investigar esos casos y de sancionar a sus perpetradores. Es por ello que Lagarde considera que el feminicidio es *un crimen de Estado*<sup>31</sup>.

De acuerdo al protocolo modelo para la investigación del feminicidio en América Latina de Naciones Unidas, la expresión feminicidio ha sido definida de diferentes formas como: a) “el asesinato misógino de mujeres por los hombres”, b) “el asesinato masivo de mujeres cometido por hombres desde su superioridad de grupo”, y, c) “la forma extrema de violencia de género, entendida como la violencia ejercida por hombres contra las mujeres en su deseo de obtener poder”.

En todos los casos la víctima es una mujer, biológica o con identidad de género femenina. Además, en ellos se ha evidenciado el ejercicio de una violencia desmedida previa, concomitante o posterior a la acción delictiva, evidenciando el ensañamiento particular en contra del cuerpo de las mujeres, aspecto que constituye uno de los elementos diferenciadores de dichas muertes con respecto a los homicidios comunes, es decir, los casos en los que no existe intención de una causal misógina, por tanto el móvil del hecho no está relacionado con la condición de ser mujer o motivado por razones de género, por ejemplo en un accidente de tránsito.

Este instrumento define al feminicidio como: “La muerte violenta de mujeres o de personas con identidad de género femenino, por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión”.

Esta definición pone en evidencia que las muertes no sólo se producen en el ámbito de la familia y de la pareja, sino que puede vincular a un feminicida con el que la víctima no tenía una relación previa.

31 <http://www.feminicidio.net/articulo/tipos-de-feminicidio-o-las-variantes-de-violencia-extrema-patriarcal>

Se distingue diferentes tipos de feminicidio, de forma general, destacamos tres en función de la existencia o ausencia de una relación entre la víctima y el agresor<sup>32</sup>:

- a) **Íntimo.** Es la muerte de una mujer cometida por un hombre con quien la víctima tenía relaciones o era su amante, persona con quien se procreó un niño o una niña. Se incluye el supuesto del amigo que asesina a una mujer - amiga o conocida - que rechazó entablar una relación íntima (sentimental o sexual) con éste.
- b) **No íntimo.** Es la muerte de una mujer cometida por un hombre desconocido con quien la víctima no tenía ningún tipo de relación. Por ejemplo, una agresión sexual que culmina en el asesinato de una mujer a manos de un extraño. También se considera el caso del vecino que mata a su vecina sin que existiera entre ambos algún tipo de relación o vínculo.
- c) **Familiar.** Es la muerte de una mujer en el contexto de una relación de parentesco entre la víctima y el agresor. El parentesco puede ser de consanguinidad, afinidad o adopción.

Entre los motivos de género que sustentan el feminicidio, se puede señalar:

- a) La “división sexual del trabajo”, al no cumplir la mujer su función o roles naturales en el hogar es objeto de castigos cuya intensidad llega hasta quitarle la vida.
- b) La “subordinación de la mujer” que busca doblegar su voluntad y autonomía hasta el punto de quitarle la vida.
- c) La “emoción violenta”, como un impulso incontrolable ante una situación provocada que altera transitoriamente el comportamiento habitual de esa persona, impidiéndole dominar sus impulsos, y lo llevan a obrar irreflexivamente, aunque sí conscientemente.
- d) El “honor mancillado” en los casos de infidelidad en los que la agresión permitiría salvar públicamente la ofensa.
- d) La “venganza o resentimiento” por parte del agresor, previamente denunciado por la víctima en materia de violencia familiar, acoso sexual o por haber ganado un proceso judicial en contra del mismo.

<sup>32</sup> <http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDeInvestigacion.pdf>

- e) El “sentimiento de rechazo”, cuando las víctimas se niegan a entablar, reiniciar o continuar una relación afectiva, sentimental o íntima; o a satisfacer sexualmente al agresor.
- f) El “sentido de propiedad”, por el que no se controla la libertad y autonomía de la mujer y, peor aún, si ello implica la posibilidad de que establezca una nueva relación con otra pareja.

### 1.2.2. Jurisprudencia

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso González y otras Vs. México (Caso “Campo Algodonero”)* dicta la primera sentencia que aborda de manera integral los derechos de las mujeres y refiere a la responsabilidad internacional del Estado por irregularidades y retrasos en la investigación de las desapariciones y la posterior muerte de Laura Berenice Ramos Monárrez (de 17 años de edad), Claudia Ivette González (de 20 años de edad), y Esmeralda Herrera Monreal (de 15 años de edad), en Ciudad Juárez, Chihuahua, México. La Corte estableció que la desaparición y ulterior muerte de las tres jóvenes respondía a un patrón sistemático de violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez y que, si bien no estaba acreditado en el caso que existiese intervención directa de agentes del Estado, éste no cumplió con la obligación de garantizar, es decir, no previno adecuadamente la desaparición, vejámenes y muerte sufridas por las tres víctimas ni investigó las mismas con debida diligencia<sup>33</sup>.

Se estableció que las irregularidades en las investigaciones y en los procesos incluyeron la demora en el inicio de las investigaciones, la lentitud de las mismas o inactividad en los expedientes, negligencia e irregularidades en la recolección y realización de pruebas y en la identificación de víctimas, pérdida de información, extravío de piezas de los cuerpos bajo custodia del Ministerio Público y la falta de contemplación de las agresiones a mujeres como parte de un fenómeno global de violencia de género. La Corte reiteró en esta sentencia<sup>34</sup> que “no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre”. Considera también que la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte

<sup>33</sup> CLAROS Marcelo, ZAMBRANA Fernando y BAYÁ Mónica, “Derechos Humanos, “Normativa y Jurisprudencia”, Comunidad de Derechos Humanos, 2013

<sup>34</sup> Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, 2009.

recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos.

De manera complementaria a la jurisprudencia de la Corte, cabe mencionar el caso individual tratado por la CIDH, *Maria da Penha Maria Fernández Vs. Brasil*. La víctima identificada en este caso sufrió por muchos años violencia doméstica perpetrada por su marido, la que culminó en un intento de asesinato en mayo de 1984, a resultados del cual quedó parapléjica y con otras secuelas que afectan su salud de manera continua<sup>35</sup>. En el caso se denunciaba la tolerancia estatal por no haber tomado por más de quince años medidas efectivas necesarias para procesar y penar al agresor, pese a las denuncias efectuadas, concluyendo la CIDH que el Estado de Brasil era responsable de la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, garantizados por los Art. 8 y 25 de la Convención Americana en concordancia con la obligación general de respetar y garantizar los derechos, prevista en el Art. 1(1) de dicho instrumento, por la dilación injustificada y tramitación negligente del caso de violencia doméstica<sup>36</sup>.

Otro caso que cabe mencionar es el de *Jessica Lenahan Vs. Estados Unidos*, quien contaba con una orden de protección estando la Policía obligada a actuar. El incumplimiento policial de arrestar al agresor, pese a que la víctima informó en ocho oportunidades de la vulneración de la orden, y al haber desaparecido sus tres hijas presumiblemente por acción de su padre, concluyó con la muerte de las tres niñas. Por ello la Comisión Interamericana concluyó en este caso que: *“las órdenes de protección son vitales para garantizar obligaciones de la debida diligencia en los casos de violencia doméstica, y a menudo son el único recurso del cual disponen las mujeres víctimas y sus hijos e hijas para protegerse de un daño inminente, pero que solo son efectivas si son implementadas con diligencia”*<sup>37</sup>.

### 1.2.3. La tipificación del feminicidio

La relatora de la ONU sobre la violencia contra la mujer ha afirmado que el incremento de los asesinatos de mujeres y niñas se debe a una cultura del odio contra las

35 [http://www.iidh.ed.cr/comunidades/derechosmujer/docs/dm\\_intercasos/mariadapenha.htm](http://www.iidh.ed.cr/comunidades/derechosmujer/docs/dm_intercasos/mariadapenha.htm)

36 <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/capituloiii/fondo/brasil12.051.htm>

37 Informe No. 80/11, Caso 12.626 Fondo Jessica Lenahan (Gonzales) y Otros Vs. Estados Unidos de 21 de Julio de 2011, parr. 163.

mujeres y al fracaso de los sistemas judiciales, reafirmando lo antes señalado sobre el efecto de la impunidad<sup>38</sup>.

La violencia hacia las mujeres, en particular dentro de las relaciones de pareja, y la muchas veces deficiente respuesta del sistema judicial frente a ellas han dado lugar a un debate cada vez más intenso sobre el marco jurídico penal que debe aplicarse a tales actos.

Y es que la tipificación del delito de feminicidio en varios países de la región permite hacer visible públicamente los homicidios o asesinatos de *mujeres por el hecho de ser tales* en un contexto social y cultural que las ubica en posiciones, roles o funciones subordinadas, contexto que favorece y las expone a diversas formas de violencia a diferencia de los hombres.

Si bien las figuras de homicidio calificado o asesinato, según la legislación, permiten sancionar a quien prive a otra persona de la vida, esta figura neutra invisibilizaba el contexto en el que se da esta forma extrema de violencia contra la mujer en razón de género, dificultando desarrollar una política criminal correcta frente a tales delitos.

Los países que han incorporado dentro de su legislación penal la figura del feminicidio son los siguientes:

- 1) Costa Rica, a través de la Ley N° 8589, Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres (2007)
- 2) Guatemala, a través del Decreto N° 22/2008, Ley Contra el Feminicidio y otras formas de violencia contra las mujeres (2008)
- 3) Colombia, a través de la Ley N° 1257 que reforma su Código Penal y de Procedimiento Penal.
- 4) El Salvador, a través de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia contra las Mujeres (2010)
- 5) Chile, a través de la Ley N° 20.480 que modifica su Código Penal (2010)
- 6) Argentina, a través de la Ley N° 26791 que reforma el Código Penal (2012)
- 7) Perú, a través de la Ley N° 29819 que modifica el Código Penal (2012)
- 8) Honduras, a través del Decreto N° 23-2013 reforma el Código Penal (2013)
- 9) Bolivia, mediante Ley N° 348 que incorpora esta figura en el Código Penal (2013)

38 [http://sociedad.elpais.com/sociedad/2011/02/18/actualidad/1297983603\\_850215.html](http://sociedad.elpais.com/sociedad/2011/02/18/actualidad/1297983603_850215.html)

La incorporación del feminicidio en estas legislaciones sigue tres tendencias<sup>39</sup>

1. Creación del tipo autónomo penal de feminicidio/femicidio.
2. Inclusión como agravante en el delito de homicidio cuando la víctima fuere una mujer.
3. Modificación del delito de parricidio incluyendo la muerte a la pareja.

#### 1.2.4. El delito de feminicidio en la legislación boliviana

El delito de feminicidio se encuentra descrito en el Art. 252 bis. del Código Penal, incorporado mediante la Ley N° 348, en los siguientes términos:

**“Artículo 252 bis. (FEMINICIDIO).** Se sancionará con la pena de presidio de treinta (30) años sin derecho a indulto, a quien mate a una mujer, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. El autor sea o haya sido cónyuge o conviviente de la víctima, esté o haya estado ligada a ésta por una análoga relación de afectividad o intimidad, aun sin convivencia;
2. Por haberse negado la víctima a establecer con el autor, una relación de pareja, enamoramiento, afectividad o intimidad;
3. Por estar la víctima en situación de embarazo;
4. La víctima que se encuentre en una situación o relación de subordinación o dependencia respecto del autor, o tenga con éste una relación de amistad, laboral o de compañerismo;
5. La víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad;
6. Cuando con anterioridad al hecho de la muerte, la mujer haya sido víctima de violencia física, psicológica, sexual o económica, cometida por el mismo agresor;
7. Cuando el hecho haya sido precedido por un delito contra la libertad individual o la libertad sexual;
8. Cuando la muerte sea conexas al delito de trata o tráfico de personas;
9. Cuando la muerte sea resultado de ritos, desafíos grupales o prácticas culturales.”

<sup>39</sup> CLADEM, “Es conveniente contra con una figura penal del Feminicidio/Femicidio?, Argentina, 2011, pág. 5.

En este delito el bien jurídico principal protegido es el derecho a la vida, que se constituye en el atributo inherente de las personas a mantener y desarrollar plenamente su existencia -biológica y social- tanto en sentido global, como estricta subsistencia, como en sentido parcial, conforme a su dignidad. Asimismo, es la protección de un valor superior del ordenamiento jurídico constitucional -la vida humana- y constituye un derecho fundamental, esencial y troncal en cuanto es el supuesto ontológico sin el que los restantes derechos no tendrían existencia posible.

Sin embargo, no es el único bien jurídico afectado, tal como plantea la legislación, este delito puede ir precedido de delitos contra la libertad sexual, la integridad física y la libertad personal, por lo que también se ven vulnerados estos derechos.

Los elementos constitutivos de este tipo penal son los siguientes:

- a) **La acción.** La conducta típica en el delito de feminicidio es el producir la muerte a una mujer, vale decir un acto de violencia extrema que tiene por resultado arrebatarle la existencia física. Tal como se menciona líneas arriba, el bien jurídico que es afectado por esta conducta es la vida.
- b) **Sujeto pasivo y sujeto activo.** El sujeto pasivo en el delito de feminicidio es una mujer, debiéramos entender biológica o con identidad de género femenina, y el sujeto activo es un hombre que tuviere o hubiera mantenido con la víctima una relación de matrimonio, convivencia, pareja, enamoramiento, afectividad o intimidad, hasta otros hombres de su entorno familiar, amigos, compañeros, jefes o superiores que pertenecen al ámbito social y/o laboral de la mujer, e incluso desconocidos con los que la víctima no mantenía ningún tipo de relación pero que le han dado muerte en determinadas circunstancias de agravamiento.
- c) **El móvil y las circunstancias.** La legislación boliviana no ha incluido el móvil en el tipo penal como otras legislaciones, sin embargo contempla un conjunto de circunstancias que la legislación comparada ha calificado como expresiones del odio hacia la mujer, el ejercicio del poder masculino y la muerte por el hecho de ser mujer. En este tipo penal *“el odio desmedido a la mujer, o misoginia, deja la esfera de la subjetividad para manifestarse a través de hechos concretos y objetivos. Lógicamente, están fuera de este concepto, las muertes culposas o accidentales, pues para el feminicidio se requiere que exista dolo, es decir, la intención de cometer el acto”*.<sup>40</sup>

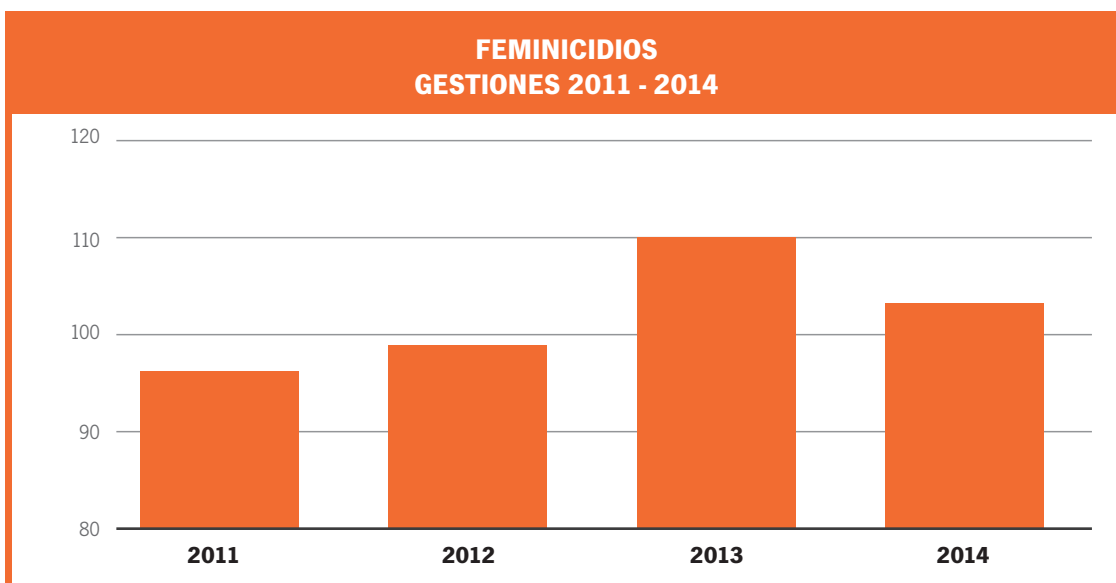
<sup>40</sup> CLAROS Marcelo y BAYÁ Mónica, “Guía de Clasificación de Hechos de Violencia Contra las Mujeres”, Comunidad de Derechos Humanos, Bolivia 2013.

Estas muertes se producen bajo ciertas circunstancias en las que: El autor mantuviese o hubiere mantenido una relación de pareja con la mujer o ella se hubiese negado a sostenerla; exista una relación de subordinación, dependencia, amistad, trabajo o compañerismo con el autor; la mujer se encontrase en situación de vulnerabilidad respecto al autor; la mujer haya sido víctima de otro delito por parte del autor, como violencia familiar o doméstica, violencia económica, lesiones, violación, rapto, abuso sexual, privación de libertad o trata y tráfico; o la muerte hubiese sido cometida como parte de ritos o desafíos culturales o de grupo como por ejemplo las pandillas.

- d) **La sanción.** La sanción es de privación de libertad en su grado más alto, 30 años sin derecho a indulto, misma pena impuesta para el delito de asesinato.

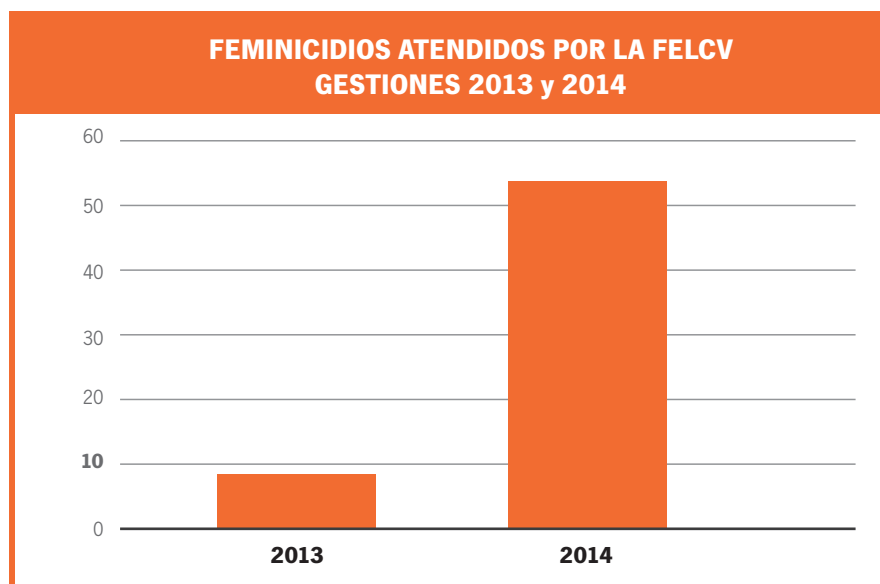
### 1.2.5. Estadísticas

El Observatorio “Manuela” del CIDEM, basándose en el monitoreo de medios de comunicación, ha reportado el año 2013 un total de 110 casos de feminicidio, lo que muestra un incremento de los mismos con relación a los 99 casos de la gestión 2012 y los 96 de la gestión 2011, representando 2,99 feminicidios por cada 100.000 mujeres. Esta misma fuente ha registrado entre enero y octubre de 2014 un total de 103 casos de feminicidio. Estos datos tienen por fuente las noticias en medios de prensa por lo que se estima que la cifra puede ser mayor.



Fuente: Observatorio “Manuela” del CIDEM

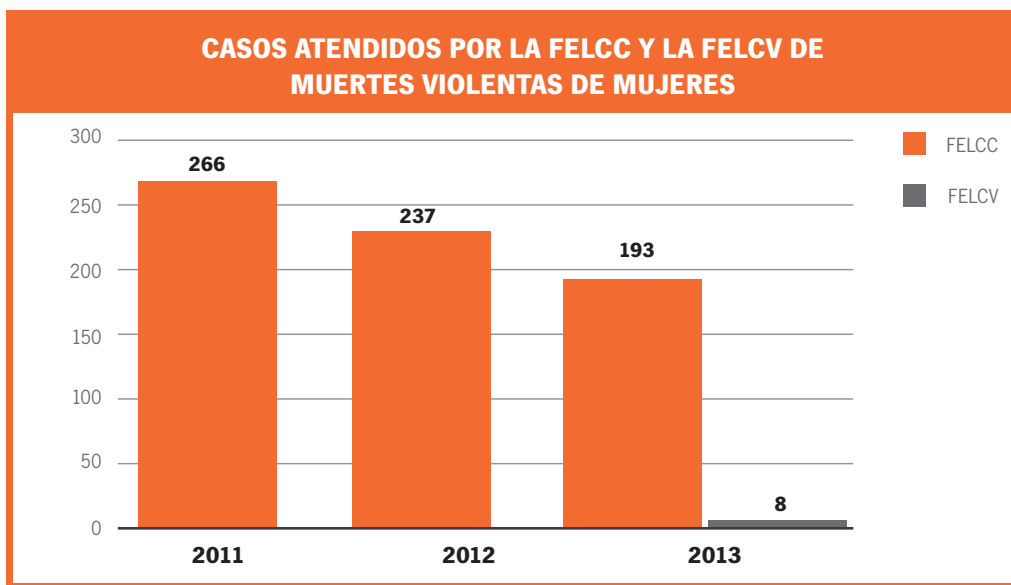
La Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia (FELCV) inició su labor de investigación de delitos de violencia en agosto de 2013, habiendo atendido ocho casos de feminicidio hasta la conclusión de la gestión. En el 2014 se atendió 54 casos de feminicidio<sup>41</sup>. Los casos más frecuentes son de feminicidio íntimo, es decir, aquellos casos en los que las mujeres son mayormente víctimas de sus propias parejas y ex parejas, lo que es una muestra del alto nivel de violencia feminicida en el ámbito familiar o doméstico.



**Fuente:** Sistema de Monitoreo de Progresos en derechos Humanos en base a datos de la FELCV

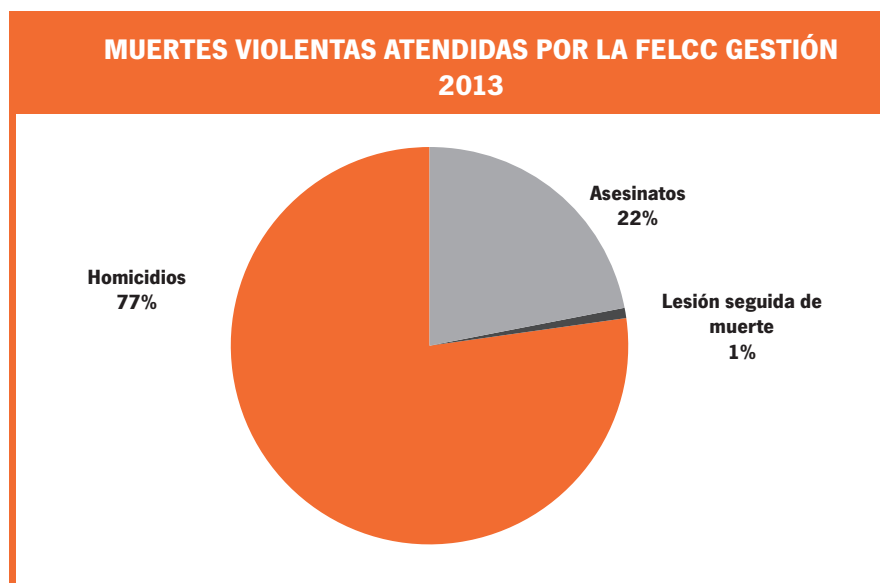
Antes de la promulgación de la Ley N° 348, la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen (FELCC) era la única responsable de investigar los delitos contra la vida de las mujeres, entre ellos los de carácter violento que comprende los homicidios (dolosos o intencionales), los asesinatos y lesiones seguidas de muerte. Varios de los cuales podrían hoy ser calificados como feminicidio, pues en las sociedades patriarcales el asesinato de mujeres a manos de hombres es frecuente y la inmensa mayoría de éstos son feminicidios. Si bien con la Ley N° 348 debiera ser la FELCV la que realice las actuaciones investigativas en los casos de feminicidio, el Ministerio Público ha continuado asignando varios de estos casos a la FELCC para su investigación, los que fueron registrados como asesinatos u otras figuras que impiden a la fecha contar con cifras más exactas sobre el número de feminicidio en el país, sin embargo, los datos de muertes violentas de mujeres de ambos organismos nos aproximan a esta cifra.

<sup>41</sup> ABl (en línea) <http://leo.bo/index.php/noticias/todas-las-categorias/seguridad/item/19019-felcv-registro-33-000-casos-de-violencia-y-54-feminicidios-en-2014>.



Fuente: Sistema de Monitoreo de Progresos en Derechos Humanos en base a datos de la FELCC y la FELCV

La FELCC ha registrado el año 2013 un total de 193 casos atendidos de muertes violentas de mujeres, de las cuales 148 son homicidios, 43 son asesinatos y dos son por lesiones seguidas de muerte, lo que representa 3,82 muertes por cada 100.000 mujeres<sup>42</sup>.



Fuente: Sistema de Monitoreo de Progresos en Derechos Humanos en base a datos de la FELCC

<sup>42</sup> [http://www.comunidad.org.bo/index.php/indicadores/listar/gestion/2014:2013:2012/cod\\_derecho/27/cod\\_dimension/33/grupo/3#top](http://www.comunidad.org.bo/index.php/indicadores/listar/gestion/2014:2013:2012/cod_derecho/27/cod_dimension/33/grupo/3#top)

Según el estudio “Femicide: A Global Problem” de Small Arms Survey, Bolivia estaría dentro de los 12 países con las tasas más altas de feminicidio, superando los seis asesinatos por cada 100.000 mujeres.<sup>43</sup>

<sup>43</sup> <http://www.smallarmssurvey.org/about-us/highlights/highlight-rn14.html>

## 2. ESTUDIO DE CASOS

---

**2.1. Municipio de Santa Cruz**

**2.2. Municipio de El Alto**

**2.3. Municipio de Quillacollo**



## Introducción:

Si bien la tipificación del feminicidio mediante la Ley 348 es un importante avance normativo, en la práctica el acceso a la justicia en estos casos presenta un conjunto de obstáculos y problemas que hemos tratado de identificar y analizar a partir del estudio de casos que nos llevarán a plantear un conjunto de recomendaciones orientadas a la adopción de medidas que consideramos ayudarían a mejorar los servicios de atención, investigación y sanción de esos delitos y garantizar el acceso a la justicia.

Para el estudio de casos se logró articular el trabajo con organizaciones de la sociedad civil con experiencia en la atención de casos de violencia contra la mujer, como el Centro de Promoción de la Mujer Gregoria Apaza en El Alto, la Oficina Jurídica para la Mujer en Quillacollo y la Fundación Paz y Esperanza en Santa Cruz.

**Metodología:** La metodología utilizada en el análisis de casos ha sido cualitativa, se trabajó en una matriz común que permitiera unificar la información en la medida de lo posible, toda vez que los casos son diferentes al igual que el accionar de los servidores públicos. Se estableció también recoger información en diferentes espacios como la Policía, Ministerio Público y Juzgados y, finalmente, se consideró pertinente recoger información de los familiares en calidad de víctimas.

Entonces, en todos los casos se realizó:

- Revisión de la documentación consistente en el cuaderno de investigaciones, el expediente del control jurisdiccional y el expediente del juicio oral, según correspondía al caso.
- Entrevistas a las y los fiscales a cargo de los casos para obtener mayor referencias y detalles.
- Entrevista a familiares.
- Llenado de la ficha de recojo de información.
- Análisis de los actuados en las diferentes etapas del proceso.

Finalmente, en los casos en los que no se contó con la autorización de las familias para hacer públicos los datos de la víctima, se utilizó nombres convencionales.

## 2.1 MUNICIPIO DE SANTA CRUZ

En Santa Cruz se escogió tres casos con las siguientes características:

- 1) Dos de los casos son de feminicidio íntimo, es decir que el autor fue la ex pareja, mientras que el tercero es un feminicidio sexual, en el que la víctima no tenía una relación con el autor aunque lo conocía.
- 2) Si bien hubo antecedentes previos de violencia en los casos de feminicidio íntimo, la víctima no denunció los hechos.

### Caso No.1. Feminicidio íntimo (anterior a la vigencia de la Ley N° 348) (nombres convencionales)

Lucía Céspedes, de 17 años de edad, convivió durante un año con Marcos Mendieta, de 20 años de edad. Lucía había dado a luz, hacía 60 días, el primer hijo de la pareja. En vida, Lucía había sido víctima de constantes agresiones físicas por parte de Marcos (violencia familiar). Nunca denunció y siempre trató de ocultar a su familia lo que le estaba pasando. Hasta que el 21 de enero de 2012, saliendo del trabajo, Marcos obligó a Lucía a que lo acompañase a ingerir bebidas alcohólicas con su hermano. Lucía estaba con su bebe y no bebió. Al retornar al cuarto donde vivían, Marcos buscó pelea a su propio hermano y como él ya lo conocía prefirió irse, por lo que, aprovechando que se encontraban solos, Marcos empezó a agredir a Lucía. Por las pesquisas realizadas en el lugar, aparentemente Lucía trató de huir, pero no pudo y Marcos terminó matándola a golpes.

### OBSTÁCULOS IDENTIFICADOS DURANTE EL PROCESO



#### Intervención de la Policía

1. La Policía pidió dinero a la familia de la víctima supuestamente para transportar el cuerpo a la morgue, también para realizar la inspección y para acompañar al detenido a la reconstrucción de los hechos, la que nunca se llevó a cabo porque el padre de la víctima no pudo pagar la suma de dinero que le pidieron para realizarla. Este hecho no fue denunciado a los superiores del funcionario policial,

pues en este tipo de casos, normalmente la familia no quiere desgastarse en otro trámite, lo que quieren es una respuesta efectiva. Conocida esta situación se hizo saber a los familiares que tenían la opción de: a) Denunciar al funcionario; b) pedir cambio de investigador, y c) continuar en esas condiciones. La familia optó por solicitar el cambio de investigador y se continuó con la investigación definiéndose dejar la reconstrucción para el juicio oral.

2. Las entrevistas de campo realizadas a los vecinos, posibles testigos, son ilegibles.
3. Se demostró insensibilidad por parte del investigador hacia los familiares, en varias oportunidades, por ejemplo cuando el padre de la víctima se apersonó por la FELCC para pedirle al investigador apresurar sus informes y otros actos procesales, tuvo como respuesta textual: “Para qué molestas tanto si tu hija ya está muerta”



### Intervención del Ministerio Público

1. El Fiscal no explicó a los familiares los pasos y las acciones que se adoptarían en la investigación y en el proceso mismo, por lo que la familia no sabía qué sucedería, quedando desorientada.
2. Durante la etapa preparatoria, pese a que hubo varios testigos claves de los hechos, la Fiscalía no los hizo declarar utilizando el anticipo de prueba, por lo que varios de estos testigos luego no declararon en juicio. El Ministerio Público no lo hizo argumentando falta de tiempo y ya en el juicio oral, en la producción de las pruebas, prácticamente el padre de la víctima tuvo que rogar que los testigos se presenten a juicio, a otros les pagó el transporte y su día de trabajo perdido, otros testigos no quisieron ni hablar con él o simplemente no se los encontraba cuando se los citaba.
3. Se dio un cambio de fiscales sin ningún justificativo, lo que se ha vuelto una práctica frecuente, se asigna un Fiscal que se está compenetrando en el caso y luego es cambiado sin conocerse las razones y naturalmente demora en tomar conocimiento e impulsar todos sus casos. Esto causó mucha incertidumbre y frustración en los familiares de la víctima.
4. El cambio de fiscales atrasó la celebración del juicio oral, pues no se sabía a qué fiscal le asignaron el caso, ya que éste no figuraba en sus listas. Cuando se logró determinar quién era el fiscal a cargo, las audiencias se suspendieron por su ausencia debida a que el fiscal se encontraba en el juicio oral de otros procesos.

5. Ninguno de los fiscales le dio al caso el impulso procesal necesario, llegando a omitir solicitar al juzgado que se llevara a cabo la audiencia conclusiva.
6. El Fiscal no brindó un trato e información adecuada a los familiares, siempre estaba ocupado o no se lo encontraba, por lo que esta labor la cumplió sólo el abogado de la familia de la víctima.



### Intervención del Juzgado de Instrucción Cautelar en lo Penal

1. La acusación formal fue presentada el 22 de agosto de 2012 y la causa radicó en el Tribunal de Sentencia el 9 de abril del 2013, es decir, que el expediente se quedó inactivo durante ocho meses en el Juzgado de Instrucción Cautelar en espera de la audiencia conclusiva, debido al constante cambio de fiscales, por lo que sólo los familiares de la víctima fueron quienes solicitaban la realización de la audiencia conclusiva, pero se suspendía por ausencia del Fiscal, ante lo cual la Jueza de Instrucción Cautelar no cumplió con mandar un informe al Fiscal del Distrito por la inasistencia de los fiscales, esto causó retardación de justicia en esta etapa del proceso.
2. No obstante, estos problemas que repercutieron en demoras injustificadas, la sentencia se dictó después de un año y medio. En menos de tres semanas que se fijaron los actos preparatorios para el juicio oral, el Tribunal impuso la sentencia por el delito de asesinato con una condena de 30 años de cárcel sin derecho a indulto.
3. Respecto a la fundamentación de la sentencia, pese a que la defensa planteó que el imputado estaba totalmente ebrio y que en ese momento no tenía la suficiente conciencia de lo que estaba haciendo, los jueces del Tribunal vieron irrelevante tal hipótesis y sentenciaron como debía ser el delito de asesinato conforme dispone el Art. 252 del Código Penal, ya que en ese entonces aún no se había tipificado el delito de feminicidio.

### Síntesis de las actuaciones procesales

Policía	Ministerio Público	Órgano Judicial
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se pide cubrir gastos y se hace cobros a los familiares para realizar ciertas actuaciones.</li> <li>2. Las diligencias investigativas son deficientes.</li> <li>3. Se muestra insensibilidad hacia los familiares.</li> <li>4. Entrevistas a testigos son ilegibles.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. No se brinda información adecuada a los familiares.</li> <li>2. No se utiliza el anticipo de prueba y los testigos ya no quieren declarar después.</li> <li>3. Cambios de fiscales retardan proceso.</li> <li>4. No se solicita la audiencia conclusiva para terminar la etapa preparatoria e iniciar el juicio, lo termina haciendo la familia.</li> <li>5. Las audiencias conclusivas se suspenden por ausencia del fiscal.</li> <li>6. Resultado ocho meses de inactividad procesal atribuible a la Fiscalía.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Jueza cautelar envía informe al Fiscal del Distrito por la inasistencia del fiscal.</li> <li>2. El Tribunal dispone prontamente el inicio del juicio y se desarrolla de manera continua.</li> <li>3. La pena prevista por la gravedad del delito es impuesta correctamente.</li> </ol>

### Caso No.2. Femicidio íntimo

Carla Pereira, de 28 años de edad, mantuvo relaciones sentimentales con Antonio Ramos, de 40 años de edad, relación que terminó meses antes del hecho. En fecha 28 de noviembre de 2013, Antonio llamó a Carla manifestándole que quería hablar con ella, cuando se encontraban en una calle desierta en el auto de Carla el feminicida la golpeó con un fierro en la cabeza hasta matarla. Posteriormente, para disimular lo que había hecho, Antonio se acercó a la familia y fingió preocupación por la desaparición de Carla. Por medio de las investigaciones preliminares se logró descubrir al feminicida.

## OBSTÁCULOS IDENTIFICADOS DURANTE EL PROCESO



### Intervención de la Policía

1. El 28 de noviembre de 2013 a horas 9:30 a.m. fue la última vez que la madre de Carla vio a su hija. Pasaron algunas horas y empezaron a echarla de menos, por lo que se dirigieron a un Centro de Conciliación Ciudadana Policial de su zona, (lo que antes eran las comisarías), pero esta estación policial lo único que hizo fue “poner en conocimiento”, bajo el argumento de que debían esperar 24 horas para activar el trabajo operativo de la Policía y poder buscarla; debido a esta situación los familiares de la víctima se pusieron a buscar a Carla por sus propios medios, apersonándose por clínicas, hospitales y otros. El 29 de noviembre del 2014 a horas 13:30 p.m., la movilidad de Carla apareció totalmente carbonizada en una de las calles de la ciudad, pese a ello, el sistema policial no se activó. Es decir, que pasaron más de 24 horas para que la Policía procediera a investigar, tiempo en el que el Antonio pudo trasladarse a las afueras de la ciudad, enterrar el cuerpo y quemar el auto de la víctima. Como parte de su coartada llamó telefónicamente a la madre de la víctima para fingir preocupación, indicando que se encontraba en La Paz llegando al punto de acompañar a la madre de Carla a denunciar su desaparición.
2. Los efectivos policiales de las ex comisarías de la zona, inmediatamente conocida la desaparición, debían remitir el caso a la FELCC, División Trata y Tráfico (por desaparición de personas), pero aun así la mencionada división no actúa sino pasadas las 48 horas de la desaparición de las personas. Si bien no existe ninguna norma respecto a la espera, ello es práctica normal de la División Trata y Tráfico.
3. El primer contacto de la Policía con Antonio fue por medio de una entrevista informal, donde el investigador se limitó a advertirle que no debía salir de la ciudad, ni apagar su celular. Cabe hacer notar que el imputado tiene un hermano policía que trabaja en Inteligencia, parecería que se le estaba dando tiempo para armar una coartada. Pese a la advertencia de la Policía, Antonio se fue de la ciudad, lo que hace presumir parcialidad por parte de la Policía en las primeras actuaciones.
4. Los familiares de la víctima convencieron al guardia de seguridad para que fuera a declarar sobre lo que había visto en el momento en que el Antonio y otros sujetos quemaban el auto de la víctima (no lo hizo la Policía).

5. En el lugar donde se encontraron los restos del auto de la víctima, el investigador manifestó que no había indicios materiales, pero los familiares encontraron galones con restos de gasolina que presumiblemente el imputado utilizó para quemar el auto de la víctima.
6. En el acta del registro del lugar del hecho, la letra del policía no es legible.



## Intervención del Ministerio Público

1. Existieron testigos que vieron a Antonio quemar el auto de la víctima junto con otros sujetos. Presumiblemente no actuó solo, sin embargo esta situación no fue investigada por el Ministerio Público, ni observada por el investigador, por lo que los otros sujetos nunca fueron identificados y el imputado siempre negó tal colaboración por parte de otros implicados.
2. En fecha 6 de diciembre de 2013, el investigador realizó un informe en el que sugirió a la Fiscal la intervención de peritos forenses para determinar el origen de los fluidos que se encontraron en el auto del feminicida. Tras permanecer en la cadena de custodia muchos meses, no fue hasta el 17 de junio de 2014 que la fiscal requirió que se hicieran los estudios en el Laboratorio de Investigaciones Forenses de la ciudad de La Paz. Es decir, que el Ministerio Público tardó 10 meses en enviarlas al Instituto de Investigaciones Forenses y, como ya existía la acusación formal, es muy posible que la prueba científica no fuera tomada en cuenta, si los resultados no llegaban a tiempo por lo menos para introducirlas en la acusación particular.
3. En cuanto a los testigos claves, como el guardia de seguridad que vio como quemaban el auto de la víctima o los empleados del lavadero de autos, cuyas declaraciones eran consideradas importantes, el Ministerio Público no pidió al Juez de la Instrucción la declaración de los mismos como “anticipo de prueba”, lo que sirve para prevenir que los testigos puedan ser amenazados, sobornados o simplemente que cambien de trabajo y desaparezcan con el riesgo de que cuando se realice el juicio oral ya no se cuente con su declaración.
4. La etapa preparatoria comenzó el 3 de diciembre de 2013, al cumplirse los seis meses, debido a que el Ministerio Público tardó demasiado en mandar las pruebas al Instituto de Investigaciones Forenses (IDIF) y tuvo que pedir ampliación del plazo hasta 18 meses. Es decir, que la acusación formal no fue presentada hasta octubre de 2014 y si la prueba científica no llega a tiempo para la acusación particular es muy probable que no pueda ser presentada en juicio.

- Al inicio de la investigación se detectó sesgos de género por parte de la Fiscal, cuando le gritó a la madre de la víctima del por qué ella tendría una relación con un hombre casado y que por ese motivo se expuso al peligro.



## Intervención del Juzgado de Instrucción Cautelar

- Pasaron los seis meses de investigación, pero el Juez no conminó a la Fiscal para que presentara su requerimiento conclusivo, corriendo el riesgo de extinguirse la acción penal, y la parte afectada, es decir, la víctima o sus familiares tiene la vía de la acción penal contra el Fiscal por incumplimiento de deberes y otros delitos conexos, así como también denunciar ante el Fiscal del Distrito para que se inicie un proceso disciplinario en contra del Fiscal.
- Actualmente, el imputado se encuentra con detención preventiva, quien ha solicitado la cesación a la detención preventiva, pero la audiencia ha sido suspendida por diversas razones, mientras más se dilate el tiempo, el imputado siempre tiene más opción para solicitar las medidas de cesación.

### Síntesis de las actuaciones procesales

Policía	Ministerio Público	Órgano Judicial
<ol style="list-style-type: none"> <li>No actúa inmediatamente ante la desaparición.</li> <li>Son los familiares quienes realizan la búsqueda de la víctima.</li> <li>El agresor tiene tiempo para armar su coartada.</li> <li>Familiares encuentran evidencias y testigos en el lugar, no la Policía.</li> <li>Acta de inspección del lugar ilegible.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>Tarda más de ocho meses en pedir al IDIF el análisis de indicios encontrados en el vehículo en el que fue hallada la víctima.</li> <li>Al no llegar los resultados tiene que pedir la ampliación de la etapa preparatoria.</li> <li>Se solicita la detención preventiva.</li> <li>No se aplica el anticipo de prueba para lograr la declaración de testigos que quizás luego no se encuentren.</li> <li>Se cuestiona la conducta de la víctima responsabilizándola de ponerse en situación de riesgo.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>Se dispone la detención preventiva.</li> <li>Pese al incumplimiento del plazo no se conmina a la Fiscal a presentar el requerimiento conclusivo.</li> <li>Existe riesgo de que se extinga la acción penal y el caso quede impune.</li> </ol>

### Caso No. 3. Femicidio sexual

María Serrano, de 18 años de edad, el 15 de febrero de 2014 en horas de la mañana se encontraba saliendo de su casa en dirección a un puesto de periódico, cuando Julio Pérez, de 16 años de edad, aprovechando que ella estaba cruzando por un lote baldío (en el mismo barrio donde vivía la víctima), la interceptó llevándola por la fuerza al lote y allí la violó. Ella logró reconocer a su agresor, pues era un muchacho que con frecuencia andaba por el barrio, entonces le suplicó que la dejara ir, que no lo denunciaría pero fue peor porque la estranguló con el tiro de la cartera.

## OBSTÁCULOS IDENTIFICADOS DURANTE EL PROCESO



### Intervención policial

1. La víctima desapareció el 15 de febrero de 2014, pasando algunas horas sin conocer su paradero, los familiares empezaron a preocuparse y se dirigieron a la Policía para que actuara en la búsqueda de la víctima. Pusieron en conocimiento público la desaparición de la víctima a la División de Trata y Tráfico de la FELCC, dejando números de teléfonos y dirigiéndose luego a los canales de televisión. Cabe notar que quienes se movilizaron fueron los familiares de la víctima y no así los investigadores de la División Trata y Tráfico.
2. La División de Trata y Tráfico se divide en dos secciones, la primera relacionada con los procedimientos en caso de la desaparición de personas, por la que se espera 24 a 48 horas para “poner en conocimiento público la desaparición”, mediante el colocado de una fotografía de la persona desaparecida en la misma FELCC o lugares estratégicos. Cuando el caso ya se lo califica como delito y se formaliza una denuncia por trata y tráfico de personas corresponde que el Fiscal asignado y el investigador realicen la recolección de indicios, elementos de prueba y otros. Por tanto, si bien la desaparición en sí misma no constituye un delito inicialmente, la actuación inmediata de la Policía en las primeras horas de la desaparición de las mujeres podría evitar casos de femicidio u otros delitos y contar con evidencias y testigos que ayuden a encontrarla, e incluso llegar a la aprehensión del autor prontamente. Sin embargo, no existe una división independiente y capacitada exclusivamente para la búsqueda de personas desaparecidas.

3. En ninguna etapa del proceso se calificó los hechos como feminicidio, más bien se los describió como asesinato, robo agravado y violación.
4. El investigador no realizó entrevistas de campo a ningún vecino del lugar y se limitó a los extractos de llamadas, por lo que en caso de no haber tenido resultado el rastreo telefónico, la investigación no habría avanzado.



### Intervención del Ministerio Público

1. La Fiscal imputó al sospechoso provisionalmente por los delitos de asesinato, violación y robo agravado y no así por feminicidio.
2. Toda vez que cuando se encontró el cuerpo de la víctima, la investigación partió de cero, no había sospechas de quién era el feminicida, pues el hecho se había cometido en la calle, el autor podría haber sido cualquier persona, no necesariamente alguien vinculado a la víctima. El Ministerio Público realizó el cruce de llamadas y de extractos telefónicos hasta llegar a identificar al feminicida.
3. Los términos de la investigación preliminar se cumplieron.
4. Los términos de la etapa preparatoria se respetaron, por lo que en esta etapa no hubo retardación de justicia.
5. El presunto autor se encuentra con detención preventiva.
6. Desde que el Ministerio Público presentó la acusación formal el 14 de julio de 2014 hasta el 16 de septiembre del mismo año, no se había llevado a cabo la audiencia conclusiva. El Ministerio Público no dio suficiente impulso procesal, pues no solicitó la realización de esta audiencia.
7. La Fiscalía en su acusación mantuvo la tipificación de asesinato, robo agravado y violación.
8. La única prueba científica fue la autopsia de la víctima, no se utilizó otras de apoyo como el análisis de ADN, los elementos de prueba se basaron en declaraciones y otros.
9. El Fiscal no calificó el hecho como feminicidio, sino como asesinato, robo agravado y violación lo que se ha visto en otros casos similares, por lo que erradamente sólo se calificaría con este tipo penal los casos de feminicidio íntimo.

### Síntesis de las actuaciones procesales

Policía	Ministerio Público	Órgano Judicial
<ol style="list-style-type: none"><li>1. No se actúa inmediatamente ante la desaparición.</li><li>2. Son los familiares los que realizan la búsqueda.</li><li>3. El hecho no es calificado como feminicidio sino como asesinato, robo agravado y violencia.</li><li>4. La investigación se reduce al rastreo de llamadas.</li></ol>	<ol style="list-style-type: none"><li>1. No se califica el hecho como feminicidio pese a las características del delito.</li><li>2. Se cumplen los plazos en la etapa preparatoria pero presentada la acusación no se solicita audiencia conclusiva.</li></ol>	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Presentada la acusación el Juez no fija fecha para la audiencia conclusiva.</li></ol>

MARCO CONCEPTUAL  
Y NORMATIVO  
**1**

ESTUDIO DE CASOS  
**2**

CONCLUSIONES Y  
RECOMENDACIONES  
**3**

## 2.2 MUNICIPIO DE EL ALTO

El desarrollo de este trabajo consideró el análisis de dos casos de feminicidio, uno interno patrocinado por la institución Gregoria Apaza e identificado con anterioridad a la promulgación de la Ley 348; y otro caso externo sustanciado a partir de la promulgación de la Ley 348.

Las características generales de estos casos son las siguientes:

1. En ambos casos los asesinatos de las mujeres fueron cometidos por sus parejas sentimentales, con quienes tenían hijas o hijos, llegando a producirse el hecho luego de muchos años de violencia estructural en el interior del hogar.
2. Ambas víctimas habían acudido en varias oportunidades a buscar ayuda a las instancias pertinentes en atención de violencia contra las mujeres sin haber logrado una respuesta favorable ni oportuna ante su demanda por parte de estas instituciones.
3. En los dos casos las víctimas tuvieron un deceso cruel y misógino en manos de sus parejas, presumiendo una muerte atroz y dolorosa, siendo esto consecuencia de que ambas mujeres ya eran víctimas con anterioridad de violencia física y psicológica dentro de sus hogares.

### CASO 1. Feminicidio íntimo (anterior a la Ley N° 348)

En fecha 12 de agosto de 2012, en horas de la tarde, la señora Inés Quisberth se fue al domicilio de su mamá con la intención de cocinar para sus dos hijos de dos y tres años de edad y le comentó a su mamá que su esposo (de quien se encontraba separada por hechos de violencia anteriores) iría a su casa a recoger algunas cosas que habría dejado. A la mamá de Inés Quisberth le preocupó que su hija estuviera sola con el yerno, así que recogió su puesto de venta de frutas y se dirigió a su domicilio.

Llegando al domicilio escuchó gritar a sus nietos. Llamó a su hija y no tuvo ninguna respuesta. Escuchó bulla en el piso de arriba y se dirigió hacia la cocina, donde vio a su yerno VICTOR HUGO COICO MAMANI, que estaba bajando de los pisos de arriba, y a su hija INÉS en el suelo. Él se abalanzó hacia ella, comenzó a darle puñetes en la cara y le ató algo en el cuello hasta hacerle perder el sentido. El asesino creyó que también había matado a la madre de INÉS y se fugó con sus dos hijos.

La madre de INÉS, luego de un tiempo, recuperó el sentido y aún mareada pudo salir arrastrándose del domicilio a buscar ayuda de sus vecinos, quienes la auxiliaron y la llevaron a una clínica y luego llamaron a la Policía para el levantamiento del cadáver de INÉS.

La víctima presentaba signos de violencia en varios lugares de su cuerpo y tenía una bolsa envuelta en su cabeza para evitar que la sangre se dispersara por el suelo. Según el certificado médico forense se establece que las causas de la muerte fueron: a) lesión de centro nervioso superior; b) edema cerebral y c) traumatismo encefálico cerrado. Fue golpeada brutalmente con un arma contundente (cincel) en la cabeza hasta morir.

Los hechos de violencia que vivió INÉS datan de varios años atrás, prácticamente desde que se casó con su agresor. Se separó en varias oportunidades, pero se dejaba convencer fácilmente para volver con el agresor. Buscó ayuda y en varias instancias de denuncia la convencieron para que lo perdonara.

## OBSTÁCULOS IDENTIFICADOS EN EL PROCESO



### Intervención de la Policía

1. Durante la tramitación de la etapa preparatoria al juicio, específicamente en el término de la investigación preliminar, la intervención de la Policía fue deficiente. Si bien intervino de manera directa, no acudió de forma inmediata al llamado de los vecinos por razones que no son claras. Los vecinos testigos de su retraso indican que llamaron a la Policía constantemente al enterarse de que había un cadáver en la casa. Al parecer, la causa fue que no tenían un vehículo disponible de manera oportuna (según declaración de testigo), pues el mismo estaría siendo utilizado para la atención de otro hecho de violencia. Cabe aclarar que el vehículo que acudió en primera instancia era del 110, quienes llamaron luego a los

funcionarios de la FELCC, División Homicidios. Se presume que por este retraso el sospechoso se dio a la fuga, llevándose consigo a los dos hijos menores de edad.

2. La investigación preliminar ha de tener una duración máxima de 20 días (art. 300 Código de Procedimiento Penal (CPP), sin embargo, en este caso la misma duró aproximadamente dos meses porque el investigador no terminaba de hacer su informe preliminar, presumiblemente debido a una sobrecarga de trabajo por el alto número de casos de investigación asignados, así como por la falta de material y equipos de oficina, lo que también limitó sus actuaciones y contribuyó a la retardación en la investigación. De este modo, las condiciones precarias en las que se realizan las actuaciones policiales influyen negativamente en la efectividad y celeridad de sus funciones.



### Intervención del Ministerio Público

1. En el presente caso el Fiscal presentó la imputación en fecha 22 de agosto de 2012, debido a que el sospechoso se presentó en las oficinas de la fiscalía para averiguar qué había sucedido con su esposa (haciéndose el desentendido) un funcionario lo reconoce y lo detienen inmediatamente por ser el principal sospechoso. En la audiencia de medidas cautelares la Fiscal solicitó la detención preventiva y hasta la fecha se encuentra recluido en la cárcel de San Pedro.
2. El caso data del año 2012 y hasta la fecha no se ha llevado a cabo la audiencia conclusiva, por tanto no se cuenta con una sentencia de primera instancia. Es decir, han transcurrido dos años y tres meses sin sentencia. La etapa preparatoria tiene un plazo establecido por ley de seis meses, y todo el proceso ha de tener una duración máxima de tres años. Sin embargo, en el presente caso la retardación de justicia es evidente, ya que se ha sobrepasado el plazo establecido para la etapa preparatoria y falta poco para cumplir los tres años de culminación del proceso. Esta retardación dará lugar a que el imputado pueda plantear la extinción de la acción, quedando impune la muerte de una mujer y en orfandad dos hijos pequeños. Este retraso en la justicia es atribuible en su momento a todas las instancias de atención de violencia, pero mayormente al Ministerio Público, considerando que todos los actos procesales a su cargo no estuvieron sujetos al debido proceso, ignorando los plazos establecidos en la ley.
3. Siendo el Fiscal el director funcional del proceso, éste permitió la vulneración de los derechos de la víctima, por ejemplo el derecho a un acceso oportuno a la justicia y a un debido proceso. Desconociendo los plazos procesales constantemente,

no tomó la declaración a la víctima sobreviviente de manera inmediata, sino que esperó a que saliera del hospital. No codificó las pruebas inmediatamente y tampoco llamó la atención a los investigadores por no presentar los informes correspondientes, entre otros hechos.

4. Esta etapa debe concluir en el plazo máximo de seis meses (art. 134 CPP) y admite una prórroga en casos de que la investigación sea compleja a un plazo de 18 meses, pero sólo cuando los hechos se encuentren vinculados a organizaciones criminales. Tal extremo no es aplicable al caso en cuestión, pero aun así, el mismo duró 21 meses.
5. Las razones para esta retardación extrema, desde el punto de vista de este análisis jurídico es atribuible en gran parte al Ministerio Público por los siguientes factores:
  - a) Durante el desarrollo de la investigación, que duró desde el 12 de agosto de 2012 hasta el requerimiento conclusivo, el 28 de mayo de 2014, se produjo el cambio de fiscales en tres oportunidades. El primer cambio se debió a que la institución patrocinante lo solicitó mediante denuncias interpuestas a la Defensoría del Pueblo debido precisamente a los retrasos en los que incurría el fiscal. De los otros dos cambios se desconoce las razones, pero irónicamente el caso volvió a manos del fiscal removido por retardar el proceso. Evidentemente es un problema estructural y en este caso se podría haber planteado la recusa del Fiscal, sin embargo, el nombramiento de otro Fiscal toma el tiempo de un mes aproximadamente, ya que cada caso debe pasar por un inventario y luego una reasignación, así que no se quiso retardar más el proceso. También se podría haber convocado al fiscal departamental para que tome cartas en el asunto, pero esta posibilidad también implicaba mayor retraso.
  - b) En cuatro oportunidades se suspendió la audiencia de inspección ocular seguida de reconstrucción de los hechos debido a la falta de escoltas de custodia para el traslado del interno del Penal de San Pedro a las audiencias y a las “recargadas labores del fiscal”. Cabe señalar que hasta el día de hoy NO se ha llevado a cabo esta audiencia, decidiendo el fiscal obviar esta prueba y diferirla hasta el juicio oral. Ante este hecho, se solicitó en reiteradas oportunidades al fiscal remitir oficios a la gobernación del penal para que explicara la ausencia del interno, sin embargo, no ha habido seguimiento por parte de la fiscalía a estos oficios. También se podía solicitar un informe a régimen penitenciario, pero tampoco hay seguimiento por parte de fiscalía.

- c) Se elaboró tres requerimientos conclusivos y, si bien todos acusan al imputado por el delito de asesinato, los dos primeros fueron rechazados por defectos procesales, el último fue aceptado y dispuesta su notificación, lo que evidencia que la intervención del Ministerio Público en este caso es deficiente y no asegura un acceso a la justicia.
  - d) Al año de su detención el imputado solicitó la cesación de la detención preventiva, argumentando que habría cumplido con los requisitos que desvirtúan los presupuestos procesales de fuga y obstaculización, petición que fue rechazada por el juez titular del control jurisdiccional, precisamente porque no pudo desvirtuarlos.
  - e) La defensa del imputado trató de sorprender al representante del Ministerio Público con la petición de juicio abreviado, porque habría reconocido el delito y negociaba una pena máxima de ocho años por el delito de HOMICIDIO POR EMOCIÓN VIOLENTA. Se consiguió el rechazo del Ministerio Público por la presión ejercida ante la evidencia del feminicidio.
6. En el seguimiento al caso no se encuentra al fiscal, los funcionarios subalternos otorgan un trato irrespetuoso a la víctima y sus familiares, constituyéndose la fiscalía en un espacio público de maltrato, vulnerando lo establecido en el Código Penal y en normas internacionales que determinan que cualquiera de las partes dentro de un proceso deben ser tratadas con respeto y dignidad. Existe una extrema insensibilidad en los funcionarios que atienden estos hechos sumamente delicados debido a la falta de capacitación de los servidores públicos en temas de violencia contra la mujer e incumpliendo con el principio de atención con calidad y calidez previsto en la Ley N° 348.



### Intervención del Juzgado Cautelar

1. No es menos reprochable la conducta de la autoridad del Control Jurisdiccional, quien debería en varias oportunidades haber conminado al fiscal al cumplimiento de los plazos procesales, incluso llegando al Fiscal de Distrito, y no lo hizo. Cabe aclarar que el juez se encontraba en suplencia legal del juzgado sorteado.
2. Fueron nueve las veces que se suspendió la audiencia conclusiva, debido precisamente a la suplencia del juez, quien debía cumplir también con su juzgado titular, por lo que hubo cruce de audiencias. Asimismo, se permitió en varias oportunidades la corrección de supuestos defectos procesales a petición de la defensa, lo

que también dilató el proceso. El primer motivo es una consecuencia de la falta de diligencia desde el Consejo de la Magistratura para la designación oportuna de jueces para los juzgados acéfalos no atribuible al Juez de la causa. No obstante, no es menos evidente que al no poner freno a los actos dilatorios se estaría evidenciado también la poca importancia que se da a los delitos de violencia hacia las mujeres.

3. A la fecha, se está a la espera de que se fije un día y hora de audiencia conclusiva, cosa que, como se ha dicho, debería haberse producido en el plazo máximo de seis meses. Sin embargo ya pasaron muchos años y hoy sigue existiendo motivos de dilación, ya sea por parte del Fiscal, de la Defensa Pública o del Juez. Ello ha generado el cansancio de la madre de la víctima, para quien ya es difícil asumir el proceso, porque le quita tiempo y ella está a cargo de los nietos que quedaron huérfanos y necesita mantenerlos, al margen de que se trata de adulta mayor que, además, se encuentra delicada de salud.

### Síntesis de las actuaciones procesales

Policía	Ministerio Público	Órgano Judicial
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Demora en llegar a la escena del crimen.</li> <li>2. La investigación preliminar no se realiza dentro del plazo.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. No toma la declaración inmediata de la víctima sobreviviente</li> <li>2. No requiere al investigador presentar el informe preliminar pese a la demora.</li> <li>3. El autor es detenido gracias a que se presenta a recabar información.</li> <li>4. Existe incumplimiento de plazos, la etapa preparatoria que debiera durar 6 meses se extiende a 21 meses.</li> <li>5. Se rechazaron 2 requerimientos conclusivos por defectos procesales.</li> <li>6. Presentado el tercero no se realiza la audiencia conclusiva.</li> <li>7. Cambio de fiscales en tres oportunidades.</li> <li>8. No se logra realizar algunas diligencias.</li> <li>9. No se brinda información a los familiares y existe maltrato.</li> <li>10. Se cumplirán los tres años que debe durar un proceso sin que el caso haya pasado a juicio oral.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. No conmina al fiscal al cumplimiento de los plazos procesales.</li> <li>2. Suspende 9 veces la audiencia conclusiva</li> <li>3. Acepta dilaciones de la defensa.</li> </ol>

## CASO 2. Femicidio íntimo

El 14 de octubre de 2013 el feminicida ARIEL ROGER MOYA SUSAÑO llegó a su domicilio cerca del mediodía y tuvo discusiones con su concubina ABIGAIL ESPINOZA, quien habría tomado la decisión de irse de la casa porque estaba cansada de seguir viviendo violencia en su hogar. Ella habría subido a una silla para recoger cosas de un estante y en ese momento el agresor empujó la silla y ella cayó perdiendo la conciencia. Aprovechó entonces el agresor para golpearla en la cabeza hasta matarla y luego abrió la llave de la garrafa, buscó unas velas y le prendió fuego a la cabeza de la víctima. Para ocultar el feminicidio, tomó a su bebé y salió del domicilio. El incendio creció más y fue percibido por la dueña de casa, quien junto a un vecino trataron de apagar el fuego, cerrando la garrafa y advirtiendo en ese momento la presencia de un cuerpo. Llegó el concubino fingiendo consternación, pero sus contradicciones hicieron que lo detuvieran en flagrancia. ABIGAIL era víctima de constantes agresiones físicas y sobre todo psicológicas, pues la pareja la atormentaba con querer quitarle a su hijo. Incluso llegó a ir en varias oportunidades a la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia.

## BUENAS PRÁCTICAS Y OBSTÁCULOS IDENTIFICADOS EN EL PROCESO



### Intervención de la Policía

1. El caso fue atendido en un inicio por la FELCC, sin embargo casi inmediatamente fue remitido a la FELCV.
2. De las declaraciones informativas se infiere que cuando el concubino regresó al hogar, (a averiguar qué paso), ya se había llamado a la Policía, fingió consternación, y en ese momento el policía que intervino le hizo preguntas cuyas respuestas contradictorias, lo hicieron sospecho por lo que inmediatamente lo detuvieron y lo remitieron a la FELCV.
3. No se identificó significativos retrasos en los plazos procesales debido a la fuerte presión que ejercieron los familiares de la víctima, ya que constantemente acudían a los medios de comunicación, y los servidores públicos se sintieron presionados para aplicar los plazos procesales.

4. Hubo intervenciones con sesgo de género en la etapa de la investigación. En varias oportunidades los investigadores señalaron que la víctima habría “provocado” su destino al no “hacerle caso a su marido”. De la revisión exhaustiva de las piezas principales del caso y considerando que no se pudo obtener contacto con la víctima (padre) y parte acusadora, se infiere que si bien existieron algunos comentarios con sesgo de género, o que en algún momento se quiso demostrar que la víctima había “provocado” a su marido, estos informes no fueron relevantes, la presión familiar con los medios de comunicación hizo rectificar las afirmaciones del investigador. Incluso del Fiscal, ya que en un principio quiso demostrar que pudo ser un “accidente”, sin embargo también cambió de parecer y determinó que se trataba de un feminicidio.
5. Se establece que la Policía realizó las actuaciones básicas de la investigación, es decir, la declaración del sospechoso, declaración de los testigos de actuación, inspección ocular, y las pericias forenses. El informe preliminar se presentó dentro del plazo establecido por ley (20 días).



### Intervención del Ministerio Público

1. A los cinco meses de promulgada la Ley 348 ocurrió el hecho, para entonces ya se había dispuesto la creación de la FELCV, y la designación de fiscales especializados en violencia FEVAP (Fiscales Especializados en Víctimas de Atención Prioritaria). El representante del Ministerio Público asignado al caso, de forma inmediata y diligente dirigió la investigación del caso, obligando a los investigadores del hecho a reunir en el plazo previsto por ley la culminación de las diligencias preliminares.
2. Cuando el condenado intentó disimular que se trataba de un accidente (el incendio), el Fiscal sutilmente señaló en su fundamentación de actos conclusivos que podía ser cierto el accidente, sin embargo, los antecedentes del caso y la investigación permitieron demostrar que no fue así.
3. Los plazos de imputación y acusación fueron realizados relativamente dentro del tiempo previsto por ley, ya que todo el proceso se terminó en un año. Se dispuso la detención preventiva. No se dispuso medidas protectivas para la familia.
4. Los familiares no tuvieron una información adecuada del Fiscal y sólo parcialmente de su abogado particular.



## Intervención del Tribunal de Sentencia

1. Se debe resaltar la labor diligente del Tribunal Segundo de Sentencia de la ciudad de El Alto, que procuró por todos los medios conferidos por ley, lograr la participación de los jueces ciudadanos, que en dos oportunidades se había suspendido. Se conminó a la Central de Notificaciones a cumplir de manera oportuna la notificación a los 12 jueces ciudadanos sorteados. Siendo este hecho una de las razones de retardación de justicia.
2. Logrando constituir los jueces ciudadanos sin demora alguna se señaló las audiencias de prosecución de juicio oral hasta la culminación del mismo.
3. El proceso tuvo una duración exacta de un año de procedimiento, logrando una sentencia condenatoria por el delito de feminicidio, otorgando 30 años de presidio sin derecho a indulto al responsable del hecho.



## Intervención de los familiares

1. Debe resaltarse el interés y la presión que ejerció la familia de la víctima en el desarrollo de la investigación, ayudando a la obtención de todas las pruebas que permitieran demostrar la verdad histórica de los hechos. Sin esta ayuda el proceso se hubiera alargado en el tiempo, debido a las recargadas labores procesales tanto de los investigadores como de los fiscales, sin embargo la idea de la justicia oportuna no es que la sociedad asuma el rol de los servidores públicos.
2. No se tendría el mismo resultado en otros casos, ya que muchas veces los familiares tienen diversas actividades y no siempre pueden hacer el seguimiento al trabajo del Fiscal o del investigador. El padre de la víctima asumió este rol y logró los resultados conocidos. Consiguió también involucrar en muchas oportunidades a los medios de comunicación algo que, en la coyuntura actual, sirve mucho para presionar a los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.



## Intervención de organizaciones de la sociedad civil

1. Si bien la Ley 348 tiene el objeto de establecer mecanismos integrales de prevención y atención a las mujeres en situación de violencia, así como de sanción a sus agresores, es preciso reconocer que en el presente caso también tuvo su nivel de influencia la presión que ejercieron las instituciones que trabajan con la

temática. Sin esta presión no se hubiera encontrado justicia en tan poco tiempo y, seguramente, como en la mayoría de los casos, se hubieran alargado los plazos procesales. Sin embargo, esto pareciera ser contradictorio con la propia Ley 348, que dispone que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público, que debe acortarse los plazos procesales y que todas las autoridades deben actuar con celeridad sin necesidad del impulso procesal de la víctima, en este caso de sus familiares.

2. Sin embargo, es evidente que dado el alto índice de hechos de violencia que ocurren en la ciudad de El Alto, el repudio generado en la sociedad y el seguimiento (control social) ejercido por las organizaciones impulsaron a los servidores públicos a ejercer sus funciones de manera más efectiva.



### Intervención de terceros

1. Se ha evidenciado que la víctima denunció en varias oportunidades a su esposo por hechos de violencia, sin embargo, amistades de la víctima la alentaron a volver con su marido, a no dejar a sus hijos sin padre, y la intervención de la familia hizo que ella desistiera de su decisión de dejar al esposo. Ello muestra la tolerancia social que existe hacia la violencia contra la mujer, así como prejuicios de género en cuanto al deber de la mujer de soportar y someterse a su destino por un supuesto bien mayor: la “unidad de la familia”. No obstante este factor social y más subjetivo, también es evidente que otros factores como el económico y la dependencia de la víctima llevan en muchos casos a no denunciar la violencia vivida.

### Síntesis de las actuaciones procesales

Policía	Ministerio Público	Órgano Judicial
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se identifica de inmediato al sospechoso.</li> <li>2. Se cumple el plazo de presentación de informe preliminar.</li> <li>3. Existen insinuaciones sobre provocación por parte de la víctima.</li> <li>4. Apoyo de la familia en la obtención de pruebas.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Investigación diligente.</li> <li>2. Conminatoria a investigar y cumplir plazos.</li> <li>3. Se dispone la detención preventiva del imputado.</li> <li>4. No se brinda adecuada y oportuna información a la familia.</li> <li>5. Presión de la familia y seguimiento de instituciones para cumplimiento de plazos da buenos resultados.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se conforma el tribunal con los jueces ciudadanos</li> <li>2. Se realiza el juicio de forma continua.</li> <li>3. El proceso concluye en un año.</li> </ol>

## 2.3 MUNICIPIO DE QUILLACOLLO

En el caso del municipio de Quillacollo se hace un análisis de tres casos de feminicidio. El primero, ocurrido antes de la promulgación de la Ley N° 348, proceso en el que ya existe una sentencia condenatoria. Los otros dos casos fueron perpetrados con posterioridad a la entrada en vigor de la referida Ley 348. De ellos, uno es patrocinado por la Oficina Jurídica Para la Mujer y se halla en etapa de investigación, en tanto que el otro es patrocinado por otra profesional, aunque a solicitud de la denunciante se hace acompañamiento externo, sin ser parte del proceso. De la revisión de los tres casos se puede establecer algunas características comunes:

- a) En los antecedentes que precedieron al feminicidio, se constató que las víctimas mantenían relaciones afectivas con sus victimarios (dos eran sus cónyuges y uno el enamorado).
- b) En los tres casos, previamente al suceso, las víctimas fueron objeto de violencia.
- c) En los dos casos en los que los autores eran cónyuges, existen antecedentes de denuncias presentadas ante instancias como la Policía y la Fiscalía por hechos de violencia física y psicológica continua de las que eran víctimas; denuncias que no prosperaron porque las abandonaron, se presume por el ciclo de violencia en el que se encontraban atrapadas.
- d) En el caso de feminicidio, cuya autoría corresponde al enamorado, no cursa denuncia alguna, aunque de la revisión del expediente se puede advertir la violencia física y emocional continua de la que era objeto la víctima.

## CASO 1. Femicidio íntimo

La víctima es una mujer campesina vecindada en la comunidad de Santa Rosa, jurisdicción de la provincia Chapare, quien fue sometida por su esposo a constante trato cruel consistente en violencia física y psicológica hasta imponerle el aislamiento de su familia. Resultado de una grave agresión de que fue objeto, ella falleció después de varios días de agonía.

El 10 de mayo de 2014 la víctima fue ingresada en el Centro Médico de Chipiriri en grave estado de salud. El marido y el hijo indicaron a los médicos que se trataba de intoxicación porque había bebido en exceso. Una vez internada en dicho centro, a las pocas horas perdió el sentido, pero no dejó de dar señales de dolor. Al no poder dar con un diagnóstico claro, los médicos dispusieron el traslado de la paciente al Hospital “San Francisco de Asís” de Villa Tunari, donde permaneció por un día, empero al no dar señales de mejoría fue remitida a una clínica privada de la ciudad de Cochabamba (Clínica Copacabana) e internada en la misma en estado inconsciente, donde al parecer asumieron como cierta la versión del esposo de que la señora presentaba intoxicación alcohólica. A los tres días la mujer falleció y su cuerpo fue trasladado a la comunidad donde fue enterrada sin que previamente se hubiera realizado autopsia alguna.

## OBSTÁCULOS IDENTIFICADOS EN EL PROCESO



### Servicios de salud

1. Los servicios de salud en todos los niveles tienen la obligación de reportar casos probables o comprobados de violencia contra las mujeres que atienden, no obstante ello, en ninguno de los centros de salud donde fue atendida la víctima indagaron sobre las verdaderas causas del cuadro que presentaba la paciente, el origen de las lesiones externas ni las razones por las que aún inconsciente daba señales de dolor. Mucho menos informaron a las instancias pertinentes, conforme establece la Ley 348 (Art. 20 Parágrafo II.).
2. La negligencia o mala fe con la que obraron los profesionales de centros médicos por los que fue pasando la víctima, a los que aparentemente no les llamó la atención la sintomatología que presentaba y que claramente conducía por lo

menos a sospechar de la existencia de lesiones físicas, antes que solamente alteraciones químicas. Luego del fallecimiento, el certificado médico de defunción extendido por la Clínica en la que fue atendida fue suficiente para que se proceda a su entierro. No participó el médico forense porque la clínica no dio parte sobre sospecha alguna sobre las causas de la muerte de la señora y desde su ingreso asumieron de que se trataba de una intoxicación, aunque no estaban en condiciones de indicar con qué se habría intoxicado y cuáles las circunstancias.



### Intervención de la familia

1. Quien denunció este hecho fue el hermano de la víctima quien, al conocer de las circunstancias extrañas que envolvían la muerte de su hermana y la entrevista con un testigo que vio cómo el marido la maltrataba un día antes de ser internada en el hospital de Chipiriri, dio parte a la Fiscalía, la misma que dispuso la intervención policial y la recolección de pruebas a través de la necropsia para determinar las verdaderas causas del fallecimiento.
2. De no ser por la reacción inmediata de la parte denunciante es posible que el caso hubiera sido cerrado por no existir elementos que indicaran la comisión de feminicidio.



### Intervención policial:

1. Por requerimiento de la fiscal, es la FELCV de Villa Tunari la que inicia el proceso de investigación a través de la investigadora asignada.
2. Recepción de declaraciones de varios testigos que aportaron elementos valiosos sobre el caso, entre ellas la de una vecina cuyo testimonio resultó clave para el esclarecimiento del crimen. Tanto que, una vez prestada su declaración, fue amenazada de muerte por el agresor, hecho que relata en los términos siguientes: *“he recibido amenazas, ese hombre me ha dicho tú muerta de aquí vas a salir, si tú sigues te vas a meter....., lo mismo que a mi esposa te va pasar, tengo miedo él es agresivo, quiero que me dé garantías”*.
3. La ley establece que toda persona que sea citada como testigo tiene la obligación de comparecer ante la autoridad competente para declarar la verdad de lo que conozca (Art. 193 CPP). No obstante esta disposición, las intimidaciones y amenazas del agresor o sus familiares a los testigos se presentan de manera

constante, quienes, pese a tener conocimiento de hechos de violencia y ser muchas veces testigos presenciales, a menudo no quieren involucrarse por temor a daños a su integridad y la de sus familiares; es por ello que se solicita al Ministerio Público las garantías necesarias.

4. Si bien las amenazas constituyen un delito tipificado en el Art. 292 del Código Penal, realizar otro proceso penal para él o la testigo supone un desgaste emocional y la erogación de gastos. No obstante, la o el Fiscal asignado al caso puede ordenar al imputado o sus familiares ofrecer garantías ante la FELCC. En el caso que nos ocupa, las garantías fueron suscritas por el agresor y sus hijos.
5. Asimismo, las amenazas por parte del imputado y sus familiares constituyen un peligro de obstaculización descrito en el inc. 2 del Art. 235 del CPP, debido a que con su comportamiento entorpecen la averiguación de la verdad al influir negativamente sobre los testigos a fin de que informen falsamente o actúen de manera reticente. Este hecho fue argumentado por la Fiscal para solicitar la detención preventiva. Sin embargo, cuando el imputado solicitó sustitución de la detención preventiva, la nueva Fiscal que se hizo cargo del caso ya ni mencionó las amenazas, menos se opuso a la solicitud.
6. Se constata que no existían denuncias anteriores al feminicidio que hubiera realizado la víctima, el único hecho objetivo que se conoce fueron los reclamos que su familia le hacía por soportar el maltrato, ella influida por el marido optó por distanciarse de su madre y hermanos.



### Intervención fiscal:

1. La Fiscal de Materia del caso, a fin de determinar las causas de la muerte y tomando en cuenta que ya había sido enterrada la víctima, requirió la realización de la necropsia conforme a las reglas de la pericia que establece el Art. 178 del CPP. Sin embargo, esta actuación no cumplió con las formalidades definidas en el Art. 209 del CPP respecto a la designación y alcances de la pericia, toda vez que no se notificó al denunciante (víctima).
2. Si bien el Fiscal precisó los puntos de la pericia, el perito incumplió con éstos, no procedió con la extracción y conservación de las muestras biológicas con el fin de realizar las pericias posteriores y lo más raro es que simplemente concluyó con simples especulaciones, mencionando el término “probablemente” al hacer mención a la causa de la muerte, sin fundamentarla técnica ni científicamente.

3. Ante un informe que no incluía los puntos de pericia planteados en el requerimiento, resulta extraño que la Fiscal (que ya no es la que intervino inicialmente) no realizara observación alguna ni solicitara complementación al mismo.
4. Dadas las manifiestas irregularidades, es el denunciante quien solicitó una nueva necropsia y no la Fiscal, en la que, además del forense que intervino en la primera, estuvo presente un segundo profesional del IDIF. Del examen minucioso del cadáver de la víctima se evidenció lesiones graves que denotaban que había sido sometida a violencia extrema, tanto así que tenía varias costillas fracturadas y heridas lacerantes en los pulmones. Como causa de muerte se señaló shock hipovolémico, hemorragia interna, heridas lacerantes en pulmones por trauma torácico y otras lesiones como las desencadenantes de la muerte y no la intoxicación alcohólica que el forense de la provincia Chapare pretendía hacer creer respaldando el argumento del agresor. De este informe se pudo concluir que la víctima fue torturada por su agresor (esposo).
5. Con posterioridad al primer paso de la investigación que dio la representante del Ministerio Público, el proceso fue distorsionando los hechos al extremo que, tanto las evidentes huellas de la violencia, como el trauma con desprendimiento de costillas, la fractura de éstas, la hemorragia y otros daños físicos en el cuerpo de la víctima no fueron consignados en la primera necropsia, limitándose el forense a especular sobre la posible causa de la muerte con base en la información proporcionada por el presunto feminicida, quien manifestaba intoxicación alcohólica.
6. La acusación fue presentada en el plazo previsto de los seis meses, aunque no era necesario esperar llegar al límite porque toda la prueba ya se acumuló hasta el cuarto mes, pero como la debida diligencia no es lo que caracteriza a representantes del Ministerio Público, se suele prolongar hasta el límite legal o más.
7. Si bien las primeras actuaciones del Ministerio Público fueron acordes con el mandato legal y tomando en cuenta los aspectos de género que configuran el delito, al producirse el cambio de fiscal por otra (también mujer) el proceso cambió de rumbo hacia un enfoque tradicional machista, solidario con el agresor. Situación que ha dado lugar a que se plantee una denuncia por faltas muy graves contra la fiscal para que sea procesada de acuerdo a normas de la Ley Orgánica del Ministerio Público.
8. El caso se encuentra radicado en el Tribunal de Sentencia de Villa Tunari, el mismo que ha sido presentado al límite del cumplimiento del plazo.

9. La madre de la víctima es una mujer de 82 años de edad, que habla solo quechua. Para seguir el proceso tiene el apoyo de su hijo que es agricultor en la zona del Chapare con muy poca instrucción.
10. El trato recibido por parte de la actual Fiscal asignada al caso fue en todo momento despectivo y en ningún momento tuvo voluntad para explicarles los pasos que estaba siguiendo, contrariamente a la familia del acusado (hijos) que dada la diferencia económica, forma de vestir, uso de lenguaje verbal y otros, fueron objeto de atención diferente, al igual que los cuatro abogados que le defienden.



### Intervención del juez cautelar

1. El Juez Cautelar adoptó las medidas solicitadas por la Fiscal y ordenó la detención preventiva, atendió las solicitudes de cesación de detención preventiva y rechazó la misma por no llenar con los requisitos exigidos por ley. Fueron tres las audiencias en las que se le rechazó la solicitud al imputado.
2. En fecha 9 de febrero se realizó la audiencia para considerar la solicitud de sustitución de detención preventiva. El Tribunal le otorgó la sustitución por la de arresto domiciliario y fianza de Bs. 100.000, medida con la que la fiscal quedó conforme y la parte acusadora apeló.
3. No existe aún fecha para el inicio del juicio oral.

#### Síntesis de las actuaciones procesales

Policía	Ministerio Público	Órgano Judicial
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El centro de salud no verifica las causas del estado de estado de salud de la víctima.</li> <li>2. La familia pide se investigue el caso.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se pide pericia pero sin cumplir formalidades.</li> <li>2. Forense especula sobre causas de la muerte, no considera las señales de violencia física.</li> <li>3. Fiscal no observa inexactitud de la pericia.</li> <li>4. Es la familia quien pide nueva necropsia.</li> <li>5. Se presenta acusación en plazo.</li> <li>6. Cambio de fiscal hace que no se consideren antecedentes del caso.</li> <li>7. No se da buen trato a los familiares.</li> <li>6. No se les brinda información adecuada.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se dispone detención preventiva y luego se dan medidas sustitutivas.</li> <li>2. No hay retardación de justicia</li> </ol>

## CASO 2. Femicidio íntimo

El caso es sobre la muerte de una mujer joven de 23 años de edad (única hija), ocasionada por su enamorado (29 años). Según refiere la madre de la víctima, éste sujeto ejercía violencia psicológica contra su hija, hechos que nunca fueron denunciados ante ninguna instancia. Ante esta situación la joven decide terminar la relación, lo que no es aceptado por su enamorado. En fecha 17 de febrero de 2014, aprovechando que ella se encontraba sola en su domicilio, ingresó a la fuerza y procedió a agredirle físicamente y asfixiarla hasta quitarle la vida. Después de cometer el crimen, el agresor intentó suicidarse. Aunque no logró su objetivo, sí quedó afectado por lesiones graves en la columna vertebral que le inhabilitan de por vida para caminar. Según el acta de autopsia de la víctima, la causa de muerte fue asfixia por estrangulación y anorexia cerebral.

## OBSTÁCULOS IDENTIFICADOS EN EL PROCESO



### Intervención policial:

1. La FELCC abrió el caso por el delito de homicidio y no así por el de feminicidio, a pesar de que el hecho se suscitó en fecha 17 de febrero de 2014 cuando la Ley 348 ya estaba vigente. Respecto a la FELCV, a esa fecha el personal no contaba con laboratorio y los investigadores no tenían los insumos e instrumentos para atender el caso; además, la madre de la víctima se constituyó directamente en la FELCC ya que para ella esta instancia era el único referente.
2. Una vez cometido el delito, el agresor se dio a la fuga, lo que activó su búsqueda por parte de la Policía; a los dos días del crimen intentó quitarse la vida, sin lograr su cometido, pero quedó con lesiones muy graves por las que fue internado en el hospital Viedma. El certificado médico forense indica que presenta lesión medular completa, traumatismo raquimedular nivel L1 I2, fractura de maxilar izquierdo, policontusión por caída de altura, lesiones que le otorgan 100 días de impedimento.

El investigador asignado al caso procedió al arresto del paciente conforme al Art. 225 del C.P.P. Sin embargo, al constatar el delicado estado de salud del imputado, no ocultó su lástima por él, expresando que “ya tuvo su propio castigo” y olvidando que el imputado había quitado la vida a una mujer.



## Intervención del Ministerio Público

1. La fiscal de materia – al igual que la FELCC – en primera instancia, inició la investigación por el delito de homicidio y no por el de feminicidio. Posteriormente, la misma autoridad informó al Juez la ampliación de denuncia por el delito de feminicidio.
2. La aplicación de medidas cautelares fue postergada por el estado delicado de salud del imputado, realizándose en fecha 28 de febrero, en la que la Fiscal solicitó la detención preventiva por las razones expuestas, logrando convencer al Juez, quien dispuso la detención del imputado.
3. Conforme a lo dispuesto por el Art. 179 del CPP, que textualmente dice: “El fiscal, juez o tribunal podrán ordenar la inspección ocular y/o reconstrucción del hecho, de acuerdo con las declaraciones recibidas y otros elementos de convicción, para comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de un modo determinado”. En el caso analizado la inspección se realizó después de varios meses de ocurrido el hecho, lo que perjudicó el desarrollo de la investigación porque el escenario del crimen pudo haber sido modificado.
4. Con referencia al cumplimiento de los plazos procesales, la Fiscalía formuló el requerimiento conclusivo dentro de los seis meses establecidos por ley, donde se establece el actuar doloso del acusado y, conforme a la prueba aportada por el Ministerio Público, se demuestra fehacientemente que su conducta se adecuó al tipo penal de feminicidio. Asimismo, en este caso se ha establecido que la occisa en vida fue enamorada del imputado. La audiencia conclusiva se suspendió en una oportunidad debido a la falta de notificación al acusado. No se ha denotado sesgos de género en los informes ni resoluciones. Igualmente la parte acusada no propuso ninguna salida alternativa.



## Intervención Judicial

1. La Fiscal informó al Juez sobre el inicio de la investigación por el delito de homicidio, para posteriormente ampliarla por el delito de feminicidio. En la audiencia se determinó la detención preventiva del imputado, a cumplirse en el penal de alta seguridad de El Abra, medida que sería ejecutada una vez que los médicos tratantes y el médico forense le otorgaran el alta correspondiente; asimismo, se determinó la vigilancia del imputado a cargo de un policía que debía permanecer en el hospital. Esta determinación fue adoptada sobre la base de los informes médicos respecto al grado de incapacidad de José Lazo Lazarte.

2. Lo que se observa en los casos de feminicidio, al igual que en otros procesos penales, es la demora en la elaboración de actas por secretaría del juzgado, lo que constituye un obstáculo para el desarrollo normal del proceso. En el caso presente esta demora dificultó la presentación de solicitudes de nuevas audiencias o, sobre la base de las ya realizadas, la petición de realización de actuaciones importantes para llegar a establecer la verdad histórica de los hechos. Lamentablemente, en el juzgado cautelar se observa que no se cumple con la elaboración pronta y oportuna de actas de audiencias u otras actuaciones de las partes. Se entiende que por la recarga procesal pueden presentarse demoras de unos días, pero no de meses como acontece actualmente.
3. Ante el constante reclamo de los litigantes por el trabajo negligente de un funcionario judicial, el juez cautelar presentó denuncia ante el Juez Disciplinario Departamental del Consejo de la Magistratura por la comisión de faltas graves establecidas en la Ley del Órgano Judicial N° 025, que en el Art. 187 inc. 10, dispone “El incumplimiento de obligaciones asignadas por norma legal a las secretarías y secretarios, auxiliares y notificadores, referidas a la celeridad procesal o tramitación de los procesos por tres (3) veces durante un (1) año”.
4. Una vez acreditado este extremo se procedió a la suspensión del servidor negligente.

### Síntesis de las actuaciones procesales

Policía	Ministerio Público	Órgano Judicial
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Diligencias investigativas adecuadas.</li> <li>2. Arresto del sospechoso.</li> <li>3. Apreciaciones personales sobre la situación del agresor.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. La calificación del delito preliminar es errónea luego se amplía a feminicidio.</li> <li>2. Requerimiento conclusivo en plazo.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se dispone la detención preventiva.</li> <li>2. Negligencia de funcionario del juzgado en elaboración de actas.</li> <li>3. Se sanciona estos actos.</li> </ol>

### CASO 3. Femicidio íntimo (anterior a la Ley 348)

Mujer (45 años de edad) víctima de violencia física y psicológica continua, asesinada por su cónyuge, el cual utiliza como estrategia de defensa que habría sido atacada por otros sujetos desconocidos cuando se encontraba cuidando su vehículo que se había averiado en un lugar alejado del centro urbano de Quillacollo (camino a Liriuni). El hecho fue cometido el 16 de septiembre de 2011. Según familiares y vecinos, la víctima era constantemente agredida física y psicológicamente, actos que no fueron denunciados ante ninguna instancia.

## BUENAS PRÁCTICAS Y OBSTÁCULOS IDENTIFICADOS EN EL PROCESO



### Intervención Policial

1. Según el acta de registro del lugar del hecho, se verifica la existencia de un cadáver de sexo femenino, en posición de cúbito dorsal, en un asiento trasero en el interior de un vehículo. Con data de muerte de cuatro horas antes de la intervención policial, se recolectó los siguientes indicios: bolsa plástica color blanco y restos de cinta adhesiva.
2. La apertura del proceso en la FELCC fue por el delito de homicidio, contra autor o autores, y no contra el cónyuge debido a que éste intentó confundir a los investigadores, relatando hechos de un supuesto atraco cometido por sujetos desconocidos y no así por el de asesinato, como correspondía por los indicios de prueba encontrados en el lugar que indicaban la alevosía y ensañamiento de asesinato. Según refieren los investigadores, al momento de prestar la declaración el imputado se encontraba muy nervioso y se contradecía en la relación del hecho, lo que llamó la atención del personal para sospechar sobre la participación del cónyuge en la comisión del delito.
3. En la etapa preliminar se cumplió los plazos establecidos por ley.



## Intervención fiscal

1. El acta de autopsia concluye que la causa de muerte fue por asfixia mecánica, sofocación anoxia encefálica y existiendo la presencia en las extremidades de equimosis 2x2 en cara posterior interna tercio medio brazo izquierdo, equimosis 3x2 en cara externa tercio medio brazo derecho.
2. El representante del Ministerio Público realizó la imputación formal por el delito de asesinato tipificado en el C.P., Art. 252, contra el esposo de la víctima.
3. De esta intervención fiscal se evidencia que hubo cumplimiento diligente de la función y de los plazos procesales toda vez que la acusación formal se realizó dentro de los seis meses de investigación.
4. Al respecto cabe aclarar que el plazo de seis meses es el máximo previsto por el CPP para la conclusión de las investigaciones y la acusación formal; sin embargo, el Ministerio Público, una vez que cuenta con elementos suficientes para demostrar la autoría del hecho ilícito cometido, puede presentar acusación, si corresponde, antes de los seis meses.



## Intervención Judicial

1. En una primera instancia se dispuso el arresto del cónyuge por ser sospechoso de la comisión del delito, posteriormente en la audiencia cautelar se determinó su detención preventiva.
2. El juicio oral se llevó a cabo en fecha 16 de julio de 2013, un año y nueve meses después del hecho denunciado. A la conclusión del mismo, el Tribunal declaró culpable de la comisión del delito de asesinato al esposo de la víctima, delito tipificado en el Art. 252 inc. 1 y 2 del Código Penal.
3. El condenado apeló la sentencia y, al confirmarse ésta en el Tribunal Departamental de Justicia, recurrió ante el Tribunal Supremo de Justicia, el cual declaró infundado el recurso. A la fecha se cuenta con sentencia condenatoria ejecutoriada por el delito de asesinato.

### Síntesis de las actuaciones procesales

Policía	Ministerio Público	Órgano Judicial
<ol style="list-style-type: none"><li>1. Se colecta evidencias en la escena del crimen.</li><li>2. Se identifica al sospechoso por contradicciones en sus declaraciones.</li><li>3. Se presenta el informe preliminar en plazo.</li></ol>	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Cumplimiento diligente de la función y plazos procesales.</li><li>2. Autopsia ofrece elementos de prueba.</li><li>3. Presentación oportuna de la acusación.</li></ol>	<ol style="list-style-type: none"><li>1. El proceso concluyó en dos años.</li><li>2. Se impuso la sanción previsible de acuerdo al caso.</li></ol>

1 MARCO CONCEPTUAL Y NORMATIVO

2 ESTUDIO DE CASOS

3 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES



# 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

---



El análisis de casos por delitos de feminicidio en los municipios de Santa Cruz, Quillacollo y El Alto realizado en el presente estudio nos permite formular algunas conclusiones sobre los obstáculos más recurrentes en el acceso a la justicia de los familiares que compartimos a continuación:

1. La retardación de justicia es uno de los problemas más críticos y frecuentes pese a la gravedad de los casos de feminicidio. Salvo algunas excepciones, los procesos tardan varios años en resolverse y sufren demoras en todas sus etapas, principalmente en la etapa preparatoria. Las causas son diversas, entre ellas: el incumplimiento de plazos en la presentación de la acusación por parte del fiscal; las frecuentes solicitudes de ampliación de la etapa preparatoria; la omisión de conminar a la o el fiscal, por parte de las autoridades judiciales, para que se cumpla con los plazos; el no solicitar, fijar o suspender la audiencia conclusiva; la suspensión de audiencias durante el juicio, en la mayoría de los casos atribuible a la ausencia de la fiscalía y en otros casos de la propia autoridad judicial. A ello se suma la insuficiencia de investigadores e investigadoras, fiscales, y jueces y juezas, que da lugar a que demoren muchas actuaciones.
2. Otro de los factores que tiene por efecto la retardación de justicia es la alta rotación de los fiscales e investigadores, que son removidos de sus cargos intempestivamente, sin ningún justificativo y sin importar la complejidad de los casos que se encuentran a su cargo. El cambio en el caso de las o los fiscales, en muchos casos no opera de inmediato, es así que hasta que se nombre al nuevo fiscal a cargo de un caso pueden pasar varios días o semanas, a ello se suma el tiempo que necesitan para empaparse de los casos. Esto genera incertidumbre en la familia de la víctima.
3. Si bien la etapa de investigación es fundamental porque de ella depende el probar la autoría del feminicida, varios y varias fiscales no cierran la etapa preparatoria aunque haya las pruebas suficientes. Varios de los casos de feminicidio íntimo se producen en el domicilio de la víctima o en lugares próximos, existiendo testigos que vieron antes del hecho a la víctima con el agresor o han existido amenazas previas por parte de éste, que han sido de conocimiento previo de los familiares o existen antecedentes de violencia por parte del autor que encaminarían a su pronta identificación, sin embargo, aún en estos casos, las investigaciones inexplicablemente duran igual o más que en otros delitos donde no se cuenta con estos elementos.
4. En otros casos se demora en la solicitud de análisis de laboratorio, peritajes, etc., extendiendo la etapa preparatoria o por último no logran obtenerlas a tiempo perdiendo pruebas científicas y no científicas por la dilación en la investigación.

1 MARCO CONCEPTUAL  
Y NORMATIVO

## 2 ESTUDIO DE CASOS

3 CONCLUSIONES Y  
RECOMENDACIONES

5. No utilizar el anticipo de pruebas se ha vuelto una norma general, se pide una excesiva fundamentación para autorizarlos sin considerar que se puede perder la declaración de testigos claves, quienes consideran que ser testigo de un delito es una pérdida de tiempo y no se sienten obligados a declarar la verdad de lo que vieron o escucharon.
6. La falta de formación idónea de las funcionarias y funcionarios que tienen la responsabilidad de investigar los delitos de feminicidio y la falta de medios e instrumentos para la recolección de evidencias, pone en riesgo la efectividad de la investigación y la consiguiente determinación de la autoría del delito.
7. Pese a que el feminicidio es un delito de orden público en el que la carga de la prueba recae en el Ministerio Público, se ha evidenciado que son los familiares quienes en varios casos asumen la tarea de averiguar la ubicación del autor, reunir pruebas, identificar y convencer a los testigos para que declaren, entre otras acciones que se ven obligados a realizar y sin las cuales no se contaría con los medios probatorios suficientes para lograr una sentencia condenatoria.
8. Los juzgados cautelares y los tribunales de sentencia no dan prioridad a la atención a los casos de feminicidio y les otorgan el mismo trato y plazos que los delitos de bagatela.
9. La revictimización a las y los familiares es otro grave problema, algunas de las formas más frecuentes son: el tener que repetir una y otra vez la versión de los hechos (revictimización) en todas las instancias; el deambular de un lugar a otro por la distancia entre las oficinas encargadas de la investigación (Policía, Fiscalía, SLIM, Juzgado); el que no se les brinde información clara sobre las actuaciones investigativas y judiciales que se realizarán, dejándolos en la incertidumbre, lo que genera sentimientos de angustia y desesperación. Tanto el Ministerio Público, como la Policía, no son accesibles para los familiares de las víctimas y los cuadernillos de investigación no están disponibles para ellos; y, en general, el maltrato, displicencia y el tener que soportar apreciaciones, comentarios e insinuaciones sobre la conducta de la víctima y su responsabilidad sobre el crimen que les quitó la vida ahonda más el sufrimiento de la familia.
10. La intervención de las y los servidores/as públicos en todas las etapas del proceso penal aún conlleva sesgos de género, influida por la mentalidad patriarcal predominante. Pareciera que todavía no existe por parte de las y los operadores de justicia, en ninguna de las etapas del proceso judicial, predisposición suficiente para la aplicación del enfoque de género en sus investigaciones, resoluciones o procedimientos.

11. Otro problema que afrontan las y los familiares es el cobro por parte de investigadores e investigadoras para gastos de transporte, fotocopias, impresión de fotografías y otros, cosa que resulta gravosa para las personas de escasos recursos, al margen de que supone una contradicción con el principio de gratuidad previsto en la norma. Adicionalmente, existen también otros cobros irregulares, que pueden calificarse como corrupción, que condicionan la realización de determinados actos procesales. Las y los familiares prefieren no denunciar estos casos por no involucrarse en otro proceso que les exija mayor dedicación de tiempo o pueda derivar en actos de represalia que puedan perjudicar el proceso.
12. Las malas condiciones de la infraestructura en las que desarrollan sus actividades fiscales, investigadores, así como juezas y jueces, generan mayor tensión entre las partes, no se cumple con la privacidad para la víctima e influye a su vez en el ánimo de las y los operadores de justicia.
13. La inclusión del tipo penal de feminicidio en circunstancias específicas descritas en la legislación lo diferencian de otros delitos, que eran utilizados para atenuar los actos del agresor y sancionarle con penas más bajas, como sucedía con la figura del delito por emoción violenta o de lesión seguida de muerte. Sin embargo, actualmente, pese a la existencia de la figura de feminicidio, delitos que encuadran dentro de este tipo penal siguen siendo calificados erróneamente bajo estas figuras. Asimismo, casos de feminicidio no íntimo y sexual no son calificados como tales, siendo tipificados como asesinato.
14. Debe preocupar que en varios delitos de feminicidio la víctima en algún momento haya denunciado hechos de violencia, principalmente familiar o doméstica y no haya recibido protección del Estado, o si habiéndola recibido no haya sido efectiva para evitar nuevas agresiones hasta llegar a la muerte de estas mujeres. Esto confirma que el Estado aún no es capaz de proteger apropiadamente a las mujeres, ya que el sistema judicial no responde con eficacia a sus demandas, exponiéndolas a las represalias de sus agresores quienes luego provocan su muerte. Ello evidencia también que el hogar –identificado por muchas mujeres como seguro– en realidad no lo es, dado que éste es uno de los principales espacios donde las mujeres son victimadas por sus agresores.
15. En ninguno de los casos se ha solicitado apoyo psicológico para los familiares, que también son considerados víctimas, ni medidas de protección para los mismos ante la existencia o posible existencia de amenazas.

16. Estos factores son algunos de los que terminan desalentando a los familiares de continuar con su búsqueda de justicia, crean un contexto de impunidad y contribuyen a la naturalización de actos de violencia de género, haciendo que el sistema judicial pierda credibilidad y dando lugar a que las víctimas opten por callar y no acudir a tribunales de justicia.
17. No obstante, aunque lamentablemente, sólo en la menor parte de los casos se ha demostrado que sí es posible concluir procesos por estos delitos no sólo cumpliendo los plazos sino acortando los mismos, ello sucede sobre todo en los casos en los que ha existido presión social, impulso por parte de los familiares o porque el caso ha logrado una connotación social a través de los medios.

Estas evidencias nos permiten también realizar algunas recomendaciones que se considera pueden contribuir a mejorar el acceso a la justicia y el cumplimiento de los procesos con la debida diligencia, en especial en la etapa de investigación de los delitos de feminicidio.

### a) Especialización del personal

1. Especializar y sensibilizar al personal de las instancias responsables encargadas de la atención e investigación de los delitos de violencia en razón de género y de los casos de feminicidio de forma específica, es un mandato de la Ley N° 348 y una necesidad que va más allá del desarrollo de capacidades técnicas en los funcionarios, ella incluye la generación de las aptitudes requeridas para garantizar una atención con calidad y calidez. Se debe sensibilizar al personal para que brinde un trato respetuoso a las y los familiares de la víctima cuando solicitan información, en especial aclaraciones, toda explicación debe ser clara y sencilla, asegurándose que haya sido comprendida. Deben abstenerse de realizar comentarios y apreciaciones personales que mellen la dignidad de la víctima, pongan en duda la palabra de los familiares y busque desalentarlos de continuar con el proceso.
2. La naturalización de la violencia lleva a la relativización de la gravedad de los casos denunciados, en especial en los casos de violencia familiar o doméstica. Si estas situaciones tuvieran una respuesta efectiva por parte del sistema, quizás se podría evitar que ese caso se convierta en un feminicidio. Es por ello que los casos de violencia familiar deben ser atendidos como potenciales delitos de feminicidio, más cuando hay antecedentes que demuestran que la víctima vive en un círculo de violencia y existen otros factores de riesgo.

3. Las y los magistrados jueces y fiscales deben aplicar los tratados internacionales de derechos humanos de las mujeres y conocer la jurisprudencia existente sobre los estándares en materia de protección a mujeres en situación de violencia e investigación de delitos como el feminicidio.

## b) Recursos humanos y materiales suficientes

4. El Ministerio Público requiere contar con un número mayor de fiscales que atiendan con exclusividad los casos de violencia contra las mujeres. Actualmente son responsables de la investigación de otros delitos, lo que implica una sobrecarga de trabajo que es otra limitante para dedicarle mayor tiempo a cada caso, cumplir con los plazos y presentarse a audiencias.
5. La erradicación de la violencia como prioridad nacional debe implicar la suficiente asignación de recursos para el fortalecimiento de las instituciones encargadas de la atención de delitos de violencia. Por una parte de los responsables de la persecución penal y, por otra, de los promotores de la denuncia que brindan servicios interdisciplinarios a las víctimas, en especial los Servicios Legales Integrales Municipales. En ambos casos, de acuerdo a la reglamentación de la Ley N° 348, estas instituciones deben ser fortalecidas a través de recursos del IDH destinados a seguridad ciudadana, siendo necesario garantizar que estos recursos sean bien invertidos por los Gobiernos Municipales y Departamentales.
6. Es también necesario que el Consejo de la Magistratura cree un número mayor de juzgados especializados en materia de violencia contra las mujeres para evitar la carga procesal al tener que tramitar otras causas, así como asegurar el grado de especialidad que se requiere en la materia por parte de juezas y jueces.
7. Resulta prioritaria la creación de laboratorios del IDIF en todos los departamentos, pues el tener que enviarlos a otros departamentos implica demora de meses que no sólo se añaden a los factores que inciden en la retardación de justicia, sino que también favorecen a los presuntos autores.
8. La Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia requiere contar con los medios suficientes para la recolección de evidencias en la escena del crimen y la realización de todas sus actuaciones.

### c) Adecuada tipificación de los delitos

9. El Ministerio Público, como director de la investigación, debe tener en cuenta los elementos constitutivos del delito de feminicidio y requerir de manera inmediata la recolección y acumulación de toda la prueba necesaria para sustentar una acusación. En estos casos es prioritario: La realización de la autopsia y la elaboración de un acta pormenorizada de los hallazgos encontrados en el cuerpo de la víctima; el levantamiento del acta de registro del lugar del hecho; la recepción de entrevistas inmediatas a testigos; el anticipo de prueba; y otras actuaciones necesarias que eviten la revictimización a las y los familiares de la víctima. Es fundamental recabar información sobre denuncias anteriores, sea en la Policía, la Fiscalía, los servicios municipales, ONG, etc., lo que muchas veces no se realiza durante la investigación. Debe tomarse en cuenta la historia de vida y el entorno social, los perfiles de personalidad de la víctima y del agresor y la conducta criminal.

### d) Reparación a las víctimas (familiares)

10. El Ministerio Público debe facilitar un mayor conocimiento sobre el proceso a las y los familiares garantizando su acceso al cuaderno de investigación.
11. Debe tenerse en consideración que el acceso a la justicia implica también la reparación. Aunque sabemos que en los hechos de feminicidio la vida que se ha perdido jamás podrá ser compensada, en especial a los familiares, para éstos, si bien el lograr que el responsable sea sancionado es la prioridad, debe pensarse que ellos también requieren apoyo psicológico. Ello sobre todo con relación a los hijos e hijas, que no son considerados, en la práctica, como víctimas en estos casos, pero que con frecuencia han sido testigos de los actos frecuentes de violencia hacia sus madres e, incluso, han podido presenciar su muerte. En consecuencia, el acompañamiento durante todo el proceso desde el primer momento por parte de servicios como los Legales Integrales Municipales es fundamental.

### e) Debida diligencia

12. La próxima reforma del procedimiento penal en Bolivia debe llevar a revisar los excesivos ritualismos y formalidades que no han logrado ser desterrados del proceso penal y que en el caso de los delitos de violencia contra las mujeres desgasta a las y los familiares de la víctima.

13. En caso de identificarse retrasos significativos en los plazos procesales e intervenciones con sesgo de género por parte de las y los servidores públicos, el sistema disciplinario de las instituciones responsables debe asumir acciones que marquen precedentes como correctivos a tales actuaciones.
14. Es importante que los tomadores de decisión tales como la Policía, fiscales y jueces, que juegan un papel protagónico en la persecución penal de los casos de feminicidio, entiendan el acceso a la justicia como un derecho humano que conlleva no sólo el tomar una denuncia, sino el dar una respuesta efectiva y oportuna.
15. El Ministerio Público debe utilizar estrategias de investigación que busquen apresurar y producir pruebas, entre ellos el anticipo de pruebas.
16. Las actuaciones para la identificación, aprehensión y detención de los presuntos autores o imputados deben ser diligentes para evitar la fuga de los mismos dejando los hechos en la impunidad.
17. Si bien la desaparición en sí misma no constituye delito aún, la actuación inmediata de la Policía en las primeras horas de la desaparición de las mujeres podría evitar feminicidios. Es necesario crear una división independiente y capacitada exclusivamente para la búsqueda de personas desaparecidas, aunque la desaparición no constituya delito.

#### **f) Coordinación interinstitucional**

18. Debe existir una mejor coordinación entre fiscales e investigadores, pues se percibe una desconexión y tensiones entre ellos que perjudican la labor de ambos.

#### **g) Abogadas y abogados patrocinantes**

19. Con relación a los abogados, éstos deben evitar el revictimizar a los familiares, obviando preguntas reiterativas sobre hechos que ya están suficientemente documentados, exponerles frente a medios de comunicación o dar públicamente detalles del hecho.
20. Debe consultarse a las y los familiares sobre toda decisión en el proceso orientándoles sobre los efectos de ellas.

## g) Rol de los medios de comunicación social

21. Los medios de comunicación deben ser respetuosos con el dolor de las víctimas y no perseguirlas para obtener sus declaraciones en busca de detalles que les lastiman mucho más. Han de tener un manejo ético de la información, absteniéndose de juicios de valor sobre lo que hacía, hizo o dejó de hacer la víctima y, sobre todo, evitando alimentar el morbo de la gente y convertir una tragedia en una mercancía de consumo.



Convenio

Por el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos y una vida libre de violencia



Alianza  
por la  
Solidaridad



MINISTERIO  
DE ASUNTOS EXTERIORES  
Y DE COOPERACIÓN



aecid